



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Sub Sistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio
**Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede
en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima,
Lima Sur, Cañete e Ica**
"Jr. Carabaya N° 831, quinto piso, Oficina 501 – Cercado de Lima

EXPEDIENTE : 00009-2020-0-5401-JR-ED-01
JUEZ : Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz
ESPECIALISTA : Deysi Cristina Maldonado Crispín
DEMANDANTE : Cuarta Fiscalía Provincial Transitoria Extinción de Dominio de Lima
PROCURADURÍA : Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción
REQUERIDOS : Giulio Eduardo Chiauzzi Canales
Víctor Alberto Venero Garrido

RESOLUCION N° 29

SENTENCIA

Lima, veintiséis de febrero
de dos mil veintiuno. –

VISTOS y OIDOS: Ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, en que ejerce competencia el señor Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz, se llevó a cabo las audiencias públicas en sesiones continuas contra los requeridos Giulio Eduardo Chiauzzi Canales y Víctor Alberto Venero Garrido, respecto al proceso de extinción de dominio, correspondiente al expediente N° 00009-2020-0-5401-JR-ED-01

PARTE INTRODUCTORIA

Identificación del requerido y del bien patrimonial

- a) Identificación del bien: La fiscalía demandante solicita la declaratoria de extinción de dominio del inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana "B" Las Casuarinas – Urbanización Parcela Semi Rústica, ahora Calle Cerro San Francisco N° 807, Urbanización Parcelación Semi Rústica Panedia – Santiago de Surco, con Partida Registral N° 45040186.
- b) Identificación de los requeridos:
 - El ciudadano peruano Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, identificado con documento nacional de identidad N° 09753592, domiciliado en Cerro San Francisco N° 807 – Urbanización Las Casuarinas – Santiago de Surco – Lima.
 - El ciudadano peruano Víctor Alberto Venero Garrido, identificado con documento nacional de identidad N° 06749085, domiciliado en Malecón de la Herradura S/N, Edificio Las Gaviotas, Dpto. 108 – Chorrillos.

Antecedentes procesales:

- a) El señor Fiscal sostiene que el inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana “B” Las Casuarinas – Urbanización Parcelación Semi Rústica Panedia – Santiago de Surco – Lima fue adquirido con las ganancias y efectos de actividades ilícitas cometidas por el señor Víctor Alberto Venero Garrido, quien fue principal testaferro de Vladimiro Montesinos Torres, recibiendo ingentes sumas de dinero por los cuales ha sido procesado, formando distintas empresas a nombre de terceros, y así ser favorecido en licitaciones convocadas por el Estado, lo que le brindaba la posibilidad de adquirir bienes inmuebles, tal como ocurrió con el inmueble que se está solicitando se declare su extinción de dominio, valiéndose para ello de prestanombres para evadir la justicia en caso de ser investigado.
- b) Con fecha 05 de marzo de 2020 –así se infiere del sello de recepción del Juzgado-, la Cuarta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, interpone demanda de Extinción de Dominio sobre el inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana “B” Las Casuarinas – Urbanización Parcelación Semi Rústica Panedia – Santiago de Surco, la misma que se admitió a trámite mediante auto N° 01, de fecha 10 de marzo de 2020¹, teniéndose como afectado, según los términos de la demanda, al señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, y como “posible interesado” a Víctor Alberto Venero Garrido, quienes han absuelto la demanda con fecha 09 de noviembre de 2020, conforme consta del escrito de fojas 981, en el caso del señor Venero Garrido, mientras que con fecha 11 de noviembre de 2020, conforme se tiene del escrito de fojas 1184².
- c) Que, con fecha 30 de octubre de 2020³ se apersonó al proceso la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios en calidad de sujeto procesal, siendo incorporada por resolución N° 09, de fecha 01 de diciembre de 2020, de fojas 1285.
- d) Siendo ello así, con fecha 04 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial donde concurrieron los sujetos procesales. Durante las audiencias consecutivas se emitió las resoluciones a través de las que se admitió los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, la Procuraduría, y los presentados por los señores Abogados de los señores Venero Garrido y Chiauzzi Canales. La audiencia de actuación de medios probatorios se realizó conforme a lo previsto en la Ley, también en sesiones consecutivas debido a lo voluminoso de las mismas, respetando siempre el derecho de defensa que tiene todas las partes procesales, las que finalizaron con los correspondientes alegatos de clausura.

Pretensiones de las partes procesales

- a) Teoría del caso del Ministerio Público. - Sostiene que de las pruebas actuadas durante las audiencias se desprende que Víctor Alberto Venero Garrido fue el principal testaferro de Vladimiro Montesinos Torres, recibiendo ingentes sumas de dinero producto de actividades ilícitas, por los cuales han sido procesados y juzgados, quien formó distintas empresas a nombre de terceros, para así ser favorecidos en licitaciones convocadas por el Estado, acumulando dinero ilícito producto de dicha actividad, siendo el principal proveedor de la Caja de Pensiones Militar Policial, entre otros actividades ilícitas que le han generado activos ilícitos a su nombre, situación de hecho que le brindaba la posibilidad de adquirir bienes inmuebles, tal como ocurrió con el inmueble ubicado en el

¹ Obrante a fojas 111/114

² Obrante a fojas 282/308

³ Obrante a fojas 122 / 125

lote N° 06, de la manzana “B” Las Casuarinas – Urbanización Parcelación Semi Rústica Panedia – Santiago de Surco, cuya declaratoria de extinción de dominio se pretende, valiéndose para ello de prestanombres para adquirir numerosos bienes y así, poder evadir a la justicia en caso de ser investigado.

- b) Teoría del caso de la Procuraduría Pública. - Del mismo modo sostiene, que el inmueble sublitis fue adquirido producto de actividades ilícitas de Víctor Alberto venero Garrido, pese a que el titular era Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, en calidad de testafarro, conforme se demuestra con los abundantes elementos probatorios actuados en las sesiones de audiencia.
- c) Teoría del caso del Abogado del señor Víctor Alberto Venero Garrido. - El señor Abogado señala, que la demanda postulada por la Fiscalía incurre en absoluta carencia de medios de prueba, legales e idóneos, que demuestren que el bien materia de Litis tenga naturaleza ilícita, es más, no tiene el grado de certeza; asimismo, la prueba ofrecida y que es calificada como prueba trasladada carece de los requisitos exigido por Ley, por lo que, no tiene valor probatorio, tanto más, si corresponden a procesos penales que responden a una naturaleza distinta y se contraponen a la autonomía que rige el proceso de extinción de dominio. Añade, que el Fiscal no aportó prueba que aporte datos primarios como el número de las cuentas, los titulares de la cuenta aperturadas, las entidades bancarias nacionales o extranjeras, la interrelación entre las cuentas bancarias, es decir, la supuesta “ruta del dinero” y la trazabilidad que, en su iter y etapa final se habría agotado en la compra del inmueble demandado. Concluye indicando, que no se tiene en cuenta que el señor Venero Garrido era un ciudadano que gozaba de solvencia económica suficiente para adquirir este y otros inmuebles, con mucha anterioridad a los hechos ocurridos en la década del 90, y además, si el dinero objeto de os procesos penales que se le instauraron fueron devueltos en su totalidad, de manera espontánea por el señor Venero Garrido.
- d) Teoría del caso del Abogado del señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales. - El señor Abogado señala, que la demandante pretende sugerir que el recurrente tenía información registral de los gravámenes que afectaban el inmueble, generados de procesos judiciales de índole penal y que, por ello, no sería lógico que alguien pudiera adquirirlo; sin embargo, al momento de suscribir la minuta de compraventa, de fecha 15 de marzo de 2000, el inmueble no registraba ninguna carga, ni gravamen que limite la transferencia, confiando en la buena fe del vendedor. Tampoco la demandante tiene en cuenta que el proceso penal correspondiente al expediente N° 7853-2000 – Caso Madre, que vinculaba la adquisición del inmueble por parte de la empresa Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros, y posteriormente al propio Alberto Venero Garrido, todavía no ha concluido, y mal se podría vincular la intervención de dicha empresa al delito de enriquecimiento ilícito. Finalmente, no se ha tenido en cuenta que su accionar estaba revestido de la buena fe cualificada, y en tanto ello, su intervención en la compraventa fue en su condición de tercero de buena fe exento de culpa.

Actividad Probatoria

Luego de la audiencia de admisión de medios probatorios se procedió a su actuación en la audiencia correspondiente. No se ofreció prueba personal o testifical, ni mucho menos pericial. En cuanto a la documentación ofrecida por las partes procesales, lejos de la apreciación y calidad que estas le puedan otorgar como valor probatorio de las mismas, esta Judicatura arriba a las siguientes apreciaciones:

MINISTERIO PÚBLICO

Documentales (DEMANDA)

N°	Documento	Valor probatorio
1	DOCUMENTAL N° 01: Partida Registral N° 45040186 del Inmueble ubicado en Calle San Francisco N° 807, Urbanización Parcela Semi Rustica Panedía, Santiago de Surco.	En este documental se acredita el historial registral del inmueble cuya extinción de dominio se solicita, además, que el último titular registral del inmueble es el señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales.
2	DOCUMENTAL N° 02: Informe Pericial contable N°001-2020-PC-4°FPTEXD-LIMA	Es un documento elaborado por un perito contable –contadora- por intermedio del cual señala el valor comercial de la edificación, como el valor comercial del terreno al 31 de enero de 2020.
3	DOCUMENTAL N° 03: Oficio N° 1962-2019/NP/DC, de fecha 06 de enero del 2019 remitido por el Notario de Lima, Alfredo Pains.	Por intermedio del cual se informa que no se llevó a cabo la escritura pública de constitución de la hipoteca a favor de Manuel Eduardo Julio Pone Ayala.
4	DOCUMENTAL N° 04: Copia certificada de la escritura de COMPRAVENTA de fecha 06 de enero del 2000.	Consigna que la transferencia de la propiedad por parte de la empresa Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros por intermedio de su representante Franklin Marino Loaiza Jiménez a favor de Jorge Enrique Pérez Zumaeta y esposa Rosa Azalia Velásquez de Pérez, por el precio de 300,000.00 dólares americanos.
5	DOCUMENTAL N° 05: Copia de copia certificada de la sentencia anticipada, de fecha 17 de mayo del 2010, recaída en el expediente N° 29-2002, emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.	Demuestra que Víctor Alberto Venero Garrido fue condenado, mediante sentencia anticipada, en calidad de cómplice primario por su participación en el delito contra la administración de justicia- colusión desleal (actividad ilícita).
6	DOCUMENTAL N° 06: Copia de copia certificada de dictamen acusatorio N° 06-05 del expediente N° 01-2001.	En este documento se consigna varios hechos ilícitos que se le atribuyen a Víctor Alberto Venero Garrido y que generarían el posterior juzgamiento.
7	DOCUMENTAL N° 07: Copia de copia certificada SESION 43 del 04/01-2007, correspondiente al juicio oral en la causa N° 01-2001 (Expediente madre).	Se consigna el requerimiento oral o verbal del señor Fiscal realizado en audiencia pública de juzgamiento, en que ratifica todos los hechos, cargos y/o actividades ilícitas que se le atribuían en el ámbito penal al señor Víctor Alberto Venero Garrido.
8	DOCUMENTAL N° 08: Copia de copia certificada de la sentencia recaída en el expediente N° 01-2001 (Exp. 7853-2001- caso madre).	En este documental, se emite pronunciamiento sobre las imputaciones del delito de cohecho pasivo propio, asociación ilícita y enriquecimiento ilícito formulado contra el señor Víctor Alberto Venero Garrido.
9	DOCUMENTAL N° 09: Copia de copia certificada de la Ejecutoria Suprema N° 1366-2007, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.	Pronunciamiento judicial de última instancia, en que el señor Víctor Venero Garrido es absuelto del delito de cohecho pasivo propio, se declara fundada la excepción de cosa juzgada por el delito de asociación ilícita, y se declara Nula el extremo de la condena por el delito de enriquecimiento ilícito, disponiéndose la reserva del juzgamiento hasta la autorización de procesamiento por el Estado que otorgó la extradición.
10	DOCUMENTAL N° 10: Copia certificada del testimonio de escritura publica del 29 de enero del 1997.	Testimonio de venta de acciones, renuncia del Presidente del Directorio y otros ejecutivos de la empresa Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A., renovación de nuevos accionista y representantes, ingresando entre otros, Franklin Marino Loayza Jiménez; asimismo, ampliación de facultades al Gerente y modificación de Estatutos, de fecha 29 de enero de 1997.
11	DOCUMENTAL N° 11: Copia Certificada de la manifestación ante la Fiscalía, de fecha 23 de abril del 2001, brindada por Venero Garrido en las Instalaciones del establecimiento penal “San Jorge”.	Este documento permite verificar la versión que dio Víctor Alberto Venero Garrido ante las autoridades fiscales, y entre otras informaciones reconoce ser el verdadero titular en la Constructora e Inmobiliaria Malecón Cisneros S.A., habiéndolo hecho a pedido del señor Vladimiro Montesinos Torres.
12	DOCUMENTAL N° 12: Copia certificada de la continuación de la declaración ante la autoridad fiscal del señor Víctor Venero Garrido 29 de mayo del 2001.	Víctor Alberto Venero Garrido, se ratifica en su titularidad en la Constructora e Inmobiliaria Malecón Cisneros SA., y añade que otras empresas aparecían bajo la misma modalidad con otros titulares, cuando el real propietario era él.

13	DOCUMENTAL N° 13: Copia certificada de la SESION 25 de fecha 05 de setiembre del 2006 llevada a cabo en audiencia publica de juzgamiento, en el proceso N° 7853-2001 (Caso Madre), Alberto Venero Garrido.	Una vez más se ratifica en el uso de nombres y personas para que aparezcan como titulares de sus empresas, entre ellas, la intervención de Franklin Marino Loayza como Gerente de Constructora e Inmobiliaria Malecón Cisneros S.A., informando que éste último es pariente político de su esposa.
14	DOCUMENTAL N° 14: Copia fotostática simple de la minuta de compraventa suscrita entre Constructora e Inmobiliaria Malecón Cisneros SA y Jorge Enrique Pérez Zumaeta de fecha 28 de diciembre del 1999.	En este documento se consigna que la supuesta transferencia del inmueble materia de la sub Litis, entre Constructora e Inmobiliaria Malecón Cisneros SA y Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez de Pérez, con fecha 28 de diciembre de 1999, se indicó que el dinero de US\$ 300,000 dólares americanos fue cancelado sin más constancia que las firmas de los contratantes.
15	DOCUMENTAL N° 15: Copia certificada del escrito presentado por Jorge Enrique Pérez Zumaeta con fecha 15 de agosto del 2001, en el proceso penal Expediente N° 7853-2000.	Escrito presentado ante el Sexto Juzgado ante el Sexto Juzgado Penal de Lima, en donde entre otras cosas, señala que el inmueble cuya extinción de dominio se pretende, realmente es propiedad de Víctor Alberto Venero Garrido, a pedido de éste último, con el propósito de que no figure su nombre.
16	DOCUMENTAL N° 16: Copia fotostática de la declaración de Jorge Enrique Pérez Zumaeta, brindada ante el Fiscal de la Primera de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y Procesos de Perdida de Dominio – Despacho A.	A través de este documento se demuestra que Jorge Enrique Pérez Zumaeta, reconoce su intervención como comprador del inmueble sublitis a pedido del señor Víctor Alberto Venero Garrido, y que por el bien no pagó absolutamente nada, todo fue simulado.
17	DOCUMENTAL N° 17: Copia de copia certificada de declaración de Rosa Azalia Velásquez Nava de Pérez, brindada ante Fiscal de la Primera de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Procesos de Perdida de Dominio – Despacho A.	En esta declaración Rosa Azalia Velásquez Nava de Pérez reconoce su participación simulada en el contrato de compraventa a pedido de su esposo Jorge Enrique Pérez Zumaeta, quien a su vez le informó que lo hacía porque así lo había solicitado Venero Garrido, no habiéndose pagado ningún monto de dinero.
18	DOCUMENTAL N° 18: Copia fotostática del denominado contradocumento, suscrito entre Jorge Enrique Pérez Zumaeta y esposa, con Luz Elena Nazar Loayza, quien actúa por su propio derecho y en representación de Víctor Alberto Venero Garrido.	Copia de una minuta de compraventa del inmueble sub materia, en el que Jorge Enrique Pérez Zumaeta y esposa, transfieren el inmueble a Luz Elena Nazar Loayza, quien actúa por su propio derecho y en representación de Víctor Alberto Venero Garrido por el precio de 300,000.00 dólares americanos. El documento carece de fecha y de firmas completas.
19	DOCUMENTAL N° 19: Copias fotostáticas de la demanda iniciada por Giulio Eduardo Chiauzzi Canales de otorgamiento de escritura pública ante el 37° Juzgado Civil de Lima, así como la anotación de demanda y copia simple del reporte de la página web del caso.	Mediante este documento el señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, con fecha 15 de julio de 2010 plantea demanda de otorgamiento de escritura pública y la dirige contra Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez de Pérez y contra la sociedad conyugal Luz Elena Nazar Loayza y Víctor Alberto Venero Garrido. Se adjunta copias del proceso y reporte del expediente.
20	DOCUMENTAL N° 20: Copia de copia certificada de partida registral N° 11122662.	Este documento consigna registralmente que otro inmueble distinto al que es materia de la presente demanda de extinción de dominio, fue donado a Giulio Eduardo Chiauzzi Canales por Inmobiliaria e Inversiones Andina, que por cierto, en su momento fue propiedad de Luz Patricia Venero Nazar, hija del señor Venero Garrido.
21	DOCUMENTAL N° 21: Copia de copia certificada de partida registral 50940184.	Demuestra que Giulio Eduardo Chiauzzi Canales había adquirido con fecha 17 de setiembre de 2010 un vehículo de propiedad de Luz Patricia Venero Nazar, hija del señor Venero Garrido.

PROCURADURIA PUBLICA		
Documentales		
N°	Documento	Valor probatorio
1	DOCUMENTAL N° 01: Copia fotostática del Testimonio de Escritura Pública de Ratificación de compra-venta que otorga Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez de Pérez a favor de Víctor Alberto Venero Garrido y Luz Elena Nazar Loayza. Y ratificación de compra-venta que otorga Víctor Alberto Venero Garrido y Luz Elena Nazar Loayza a favor de Giulio Chiauzzi Canales.	Este documento además de demostrar la ratificación de las transferencias del bien inmueble entre Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez de Pérez a favor de Víctor Alberto Venero Garrido y Luz Elena Nazar Loayza. Y entre Víctor Alberto Venero Garrido y Luz Elena Nazar Loayza a favor de Giulio Chiauzzi Canales, realizado en ambos casos con fecha 23 de septiembre de 2011, también se consignan cláusula adicionales, entre ellas, el reconocimiento de gravámenes que son de expreso conocimiento del señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales.
2	DOCUMENTAL N° 02: Informe Técnico N° 153 de parte del valor estimado del inmueble ubicado en la Calle Cerro San Francisco N° 807, parcelación Semi Rústica Panedia distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, referido al mes de setiembre de 2011.	Documento elaborado por un perito en ingeniería civil, que se pronuncia por el valor del terreno donde se ubica el inmueble materia de la presente demanda de extinción de dominio, pero referido al mes de setiembre de 2011.

REQUERIDO VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO		
Documentales		
N°	Documento	Valor probatorio
1	DOCUMENTAL N° 01: Anexo 6-A: Copia Certificada de la Sentencia Anticipada del 17/05/2010, recaída en el Expediente N° 29-2002 (Caso Aviones), emitida por la 4ta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.	Este documental demuestra que Víctor Alberto Venero Garrido fue condenado como cómplice primario del delito contra la Administración Pública – Colusión Desleal, en agravio del Estado, y en la parte considerativa referida a la reparación civil se señala que el sentenciado ha repatriado dinero y devuelto lo inválidamente cobrado.
2	DOCUMENTAL N° 02: Anexo 6-B: Copia de la Resolución S/N de fecha 15/11/2001, emitida en el Expediente N° 26-2001 (Casi Cuentas Millonarias), emitida por el 5to Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima.	La Judicatura deja constancia que Víctor Alberto Venero Garrido entregó una Carta de Autorización para que se proceda a repatriar US\$ 14'134,700.00 del PACIFIC INDUSTRIAL BANK, con fecha 15 de noviembre de 2001.
3	DOCUMENTAL N° 03: Anexo 6-C: Copia Certificada de la Transacción Extrajudicial de fecha 09/07/2018, suscrita por Víctor Alberto Venero Garrido y el Representante de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.	Mediante este documento el ministerio Público y el señor Víctor Alberto Venero Garrido se fijan concesiones recíprocas a fin de que el Estado Peruano recupere los activos existentes en la cuenta bancaria N° 210253-6 del BBVA en Suiza, cuenta congelada por años. La fecha de dicho acuerdo corresponde al 09 de julio de 2018.
4	DOCUMENTAL N° 04: Anexo 6-D: Copia Simple de la Causa N° 01-3444-CIV-MORENO/DUBE, denominado Acuerdo sobre Estipulaciones y Pago, suscrito entre el gobierno de los Estados Unidos, Víctor Alberto Venero Garrido y otros.	Demuestra el compromiso de Víctor Alberto Venero Garrido para colaborar en la confiscación de US\$ 17'317,700.38, su fecha 08/04/2002 y sea útil para su entrega al Estado Peruano por Acuerdo sobre Transferencia de Activos Decomisados, aprobado median Resolución Legislativa N° 28282 de fecha 16/07/2004.

5	<p>DOCUMENTAL N° 05: Anexo 6-E: Copia Certificada del Informe Financiero CEAF N° 22, elaborado por el Comité Especial de Análisis Financiero de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, de fecha 10/12/2001, que fue elaborado a solicitud de la Procuraduría Pública Ad-hoc del Estado Caso Fujimori-Montesinos.</p>	<p>Este documento demuestra que el patrimonio del señor Víctor Alberto Venero Garrido entre el período comprendido entre 1979 – 1992 y entre 1993 – 1999, que corrobora que mantenía un patrimonio propio y lícito, pero también en el referido documento se realizan observaciones respecto a un incremento patrimonial no justificado.</p>
6	<p>DOCUMENTAL N° 06: Medio probatorio nuevo Con fecha 09 de diciembre del 2020 presento vía correo mesa de partes, un escrito con anexo: la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 contenida en la resolución 25 emitida en el Exp. 159-2019-0-5401-JR-ED-01 que declara fundada la demanda de extinción de dominio respecto a la cuenta bancaria N° 410806-7.</p>	<p>Este documento acredita que el Juzgado Permanente de Extinción de Dominio de Lima declaro fundada la demanda respecto de la cuenta bancaria N°410806-7 abierta en el banco BBV Privanza de Suiza de Zúrich a nombre de la estructura jurídica ROVNO Limitada, cuyo beneficiario económico es el señor Moshe Rothschild Chassin, por la suma US\$8'488 918.18 dólares americanos, más intereses a la fecha de ejecución. Asimismo, en la sentencia se consigna que el señor Venero Garrido concurrió en calidad de testigo.</p>

REQUERIDO CHAUZZI CANALES		
Documentales		
N°	Documento	Valor probatorio
1	<p>DOCUMENTAL N° 01: Anexo 1D: El mérito de las copias legalizadas de la declaración jurada impuesto predial ante la Municipalidad de Santiago de Surco, motivo de declaración compraventa y comprobantes de pago de los años 2000, 2011, 2016, 2019 y 2020. SOLO tres documentales a fojas 1028, 1029 y 1030 anteriores a la adquisición del inmueble, el resto se dieron por no admitidos.</p>	<p>Estos documentos demuestran que en las fechas en que fueron emitidos, el señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales cumplía con sus deberes de contribuyente, denotando también actos de posesión sobre el inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana "B" Las Casuarinas – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco.</p>
2	<p>DOCUMENTAL N° 02: Anexo 1E: El mérito de la copia legalizada del contrato de suministro por cambio y aumento de servicio de energía eléctrica con la empresa Luz del Sur, en el inmueble materia de litis, en el que se acredita el uso lícito y</p>	<p>Este documento demuestra un ejercicio efectivo de posesión sobre el inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana "B" Las Casuarinas – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco.</p>
3	<p>DOCUMENTAL N° 03: Anexo 1G: El mérito de la copia legalizada de la hoja de resumen de la valuación N° 457-2011 elaborado por la empresa Guillermo Sarria S.A. Ingenieros Tasadores, de fecha 10 de junio del año 2011,</p>	<p>Esta documental demuestra tanto el valor comercial, como el valor de realización en el mercado, del inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana "B" Las Casuarinas – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco, pero a la fecha 10 de junio de 2011.</p>
4	<p>DOCUMENTAL N° 04: Anexo 1H: El Informe Pericial Contable, en original, de fecha 30 de octubre de 2020, elaborado por el Estudio Contable Tributario Carlos Otiniano Cabello – Perito Judicial</p>	<p>Este documento contable se pronuncia señalando los ingresos del señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales en el período comprendido entre el 01 de enero de 1996 al 31 de marzo de 2000, los egresos que tuvo que hacer por el inmueble materia de Litis,, indicando el perito que sí contaba con ingresos económicos suficientes para su adquisición.</p>
5	<p>DOCUMENTAL N° 05 Anexo 1J: El mérito de las fotocopias de la Disposición Fiscal, de fecha 25 de abril de 2019 emitida por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio – FISLAAPD de fecha 15 de julio de 2019 en el caso 129-2015.</p>	<p>Este documento señala los motivos por los que el Ministerio Público resolvió declarar Infundada la queja de derecho interpuesta por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, contra la Disposición de fecha 25 de abril de 2019, que dispuso No Haber Mérito para formular denuncia penal contra Giulio Eduardo Chiauzzi Canales , Víctor Alberto Venero Garrido y Luz Patricia Venero Nazar por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.</p>

CONSIDERANDO

La justificación del proceso de extinción de dominio. Su constitucionalidad y legalidad.

01. La inseguridad generada por la criminalidad en sus diversas modalidades, lavado de activos, tráfico de drogas, trata de personas, minería ilegal, terrorismo, extorsión, etc. y toda actividad con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, los delitos de cuello blanco y la corrupción socavan la legitimidad de las instituciones públicas y entre otras consecuencias, generan grave perjuicio contra la propiedad, el bien común, poniendo en cuestión las condiciones esenciales para una vida aceptable, lo que constituye un grave problema social, que afecta el orden moral y la democracia representativa como forma de gobierno, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo.

La política criminal del Estado Peruano, como conjunto de directrices y decisiones sobre el control de la criminalidad, adoptadas sobre la base del conocimiento de dicho fenómeno, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla, al advertir que el *ius puniendi* no es suficiente para el cometido estatal, por lo que, se ha visto obligada a incorporar el proceso de extinción de dominio, que es una acción desvinculada de la imposición punitiva y en cumplimiento de los Convenios Internacionales de los que el Perú es parte. Se identifica como una acción real, orientada a acreditar el origen o destinación ilícita de los bienes y siempre dirigido a atacar la capacidad económica de las personas u organizaciones dedicadas a delinquir, pues su fuerza para enfrentar al Estado está en gran medida en la capacidad adquisitiva que posee, claro está, bajo el baremo de las garantías que la Constitución Política del Estado reconoce, pues no olvidemos que el Estado garantiza el derecho a la propiedad, **“siempre que se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites de Ley”**, tal como lo dispone su artículo 70°.

02. El Estado Peruano ha suscrito Tratados y Convenciones Internacionales, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art 54⁴, que recomienda a los Estados partes, que consideren la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos de que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia. Esta forma de decomiso también se encuentra prevista en la Ley Modelo de Blanqueo, Decomiso y Cooperación Internacional de la Naciones Unidas, en lo relativo al producto del delito. De igual forma, dentro de las 40 recomendaciones de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ah de destacar la recomendación 3, par 3, que prevé *“los países también puede considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean*

⁴ Art.- “1 Cada estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55° de la presente Convención con respeto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de potro estado parte.
- b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tenga jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno, y
- c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia o en otros casos apropiados,

embargados sin que se requiera una condena penal, o que requieren que un infractor demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales”

03. En la jurisprudencia y la doctrina comparada y en el ámbito internacional, la acción de extinción de dominio, también se le denomina *decomiso in rem*, ya que ésta tiene un contenido más amplio al que se le atribuye en nuestro ordenamiento jurídico al concepto de decomiso⁵. Así la convención contra la Corrupción, en su artículo 31, inciso 1, acápite a) y b) establece, que los Estados partes adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso (*decomiso in rem* o extinción de dominio); del producto de los delitos comprendidos en dicha Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en dicha Convención, entre las cuales se encuentra aquellos contra la Administración Pública. En tal sentido, una de las características esenciales de la extinción de dominio, consiste en que la misma se encuentra dirigida sobre los beneficios patrimoniales que generen determinadas actividades ilícitas, por lo que tiene un carácter real, toda vez que se implementa sobre las cosas, lo que se persigue con la acción son los bienes y no las personas.

04. La acción de extinción de dominio o de propiedad es la acción autónoma, de carácter real y contenido patrimonial establecida por la ley para privar a los agentes o eventuales terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito-*objeto*- de sus ganancias o los instrumentos, esto es, su “patrimonio criminal”. Es autónomo porque es independiente de cualquier acción civil, penal, administrativa u otra de naturaleza jurisdiccional u arbitral⁶. Es de carácter real porque se dirige contra los bienes, activos o derechos reales, independientemente de quien lo posea o detente (el objeto no son las personas). Es de contenido patrimonial porque está dirigido contra los bienes o activos que supuestamente integran el patrimonio legal de una persona.

Ante la inevitable necesidad de reconocer la importancia del proceso de extinción de dominio, el Estado Peruano ha adquirido el compromiso internacional de luchar contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero u otros activos, para cumplir con dicha finalidad se ha generado como mecanismo la Extinción de Dominio de todos aquellos bienes que cumplan la condición de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas.

En nuestro sistema legal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018, que implica la pérdida del derecho de propiedad y la transferencia de los bienes a favor del Estado tras haberse configurado las causales estipuladas en el artículo 7.1 de la no normas antes acotada, mediante un debido proceso. Su finalidad, es de constatar el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante este proceso se persigue los bienes, no las personas, en virtud del origen ilícito de éstos o su instrumentalización en actividades ilícitas. Se trata de una acción de carácter real, de contenido patrimonial que recae sobre cualquier derecho real o accesorio sin incumbir quien lo tenga en su poder o los haya adquirido. Además, de ser un proceso totalmente

⁵ Quinteros, M. (2008). Extinción de dominio y reforma constitucional. México: Revista Inter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales. T. III, pg. 154.; quien señala: En Derecho Comparado, y en el ámbito internacional el decomiso puede ser de dos tipos: a) *decomiso in personam*: cuando la persona es declarada culpable (condenada), por la comisión de un delito y se comprueba con un criterio penal, que el bien guarda íntima relación con aquel delito; b) *decomiso in rem*: la propiedad es decomisado en base a criterios civiles, por haberse comprobado que dicho bien procede del crimen (es producto) o es un instrumento para cometerlo. *Este último, es el que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como extinción de dominio* (cursiva nuestra).

⁶ Art II, numeral 2.3 del decreto Legislativo 1373 – Principio de Autonomía.

autónomo e independiente de otras en especial de la acción penal, tal es así, que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias.

Algunas breves precisiones de índole procesal.

05. Tanto la parte demandante como la Procuraduría coadyuvante han sostenido en la audiencia inicial de fecha 04 de diciembre de 2020, que el señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales es la parte requerida, mientras que el señor Víctor Alberto Venero Garrido es el tercero con interés, ello en atención a la consulta o aclaración que este Despacho les formuló.

No obstante, el suscrito considera necesario precisar, que la aclaración que hacen estas partes procesales se oponen o no encuentran sustento en los fundamentos de hecho de la demanda, pues en ella sostienen que el verdadero propietario y titular del inmueble ubicado en el lote seis de la manzana “B” Casuarinas, Urbanización Parcela Semi Rústica, ahora Calle Cerro San Francisco número ochocientos siete – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco, es el señor Víctor Alberto Venero Garrido, mientras que califican al señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales como un “prestra-nombre”, un “testaferro”, ni que decir, respecto a la tesis planteada por el Abogado del señor Chiauzzi Canales, de ser un comprador de buena fe; por otro lado, el Abogado del señor Venero Garrido concurre al presente proceso sin mayor interés que desvirtuar una presunta transferencia ilícita, habiéndose desprendido de este bien inmueble hace muchos años, no pudiendo tener interés económico alguno; en ese sentido, siguiendo el sustento de hecho de la demanda debe entenderse que el requerido es Víctor Alberto Venero Garrido y Giulio Eduardo Chiauzzi Canales como tercero con interés, no puede haber otra interpretación desde que éste es el último comprador. Esta precisión, no varía los fundamentos de la demanda, en tanto y en cuanto, es el argumento de hecho que la sustenta y sobre la cual han desplegado su defensa los demandados; de ahí que, mucho menos puede ser sorpresiva, lo que por cierto se desprende de las teorías del caso que las partes procesales han planteado.

06. Además de los alcances de la carga probatoria que corresponde a todas las partes procesales y sobre la que abundaremos más adelante, el suscrito no puede soslayar también, en cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que esta se garantiza cuando cumple con el mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para justificar la decisión, pues no se trata de dar respuestas a cada una de las alegaciones planteadas por las partes procesales, la insuficiencia, en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de estos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; en este orden de ideas, esta Judicatura puede recabar información de las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes procesales, aun cuando ellas no le hayan otorgado relevancia probatoria o lo hayan hecho de manera distinta.

LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

07. El numeral 2.8 del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373m, reconoce expresamente la cosa juzgada al señalar, en materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento.

Los artículos 20° y 22° del Decreto Legislativo antes mencionado, así como el artículo 7° de su Reglamento expedido por Decreto Supremo N° 007-2019- JUS, publicado en el diario oficial El Peruano, el día 01 de febrero de 2019, establecen el trámite de esta excepción, pero es el artículo 5° del Reglamento que brinda un concepto más específico sobre el mismo, al indicar en su numeral 5.4 *“Principio de cosa juzgada: El requerido puede invocar que, respecto a los bienes patrimoniales que son objeto del recurso de extinción de dominio, se ha emitido en otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada que debe ser reconocida dentro del proceso de extinción de dominio cuando medie identidad de sujeto, objeto y fundamento. Se entiende por fundamento en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación, o investigación del origen o destino del bien”*.

El suscrito considera necesario relevar que las normas mencionadas no solo establecen como presupuesto de la fundabilidad de este tipo de excepciones la identidad de sujeto, objeto y fundamento, sino también, la exigencia que *“se haya emitido en otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada”*, pues así, lo establece textualmente la norma aludida precedentemente. Sentencia entendida como un pronunciamiento definitivo sobre el asunto que fue materia de la controversia.

En cuanto a los fundamentos postulados por los Abogados de los señores Víctor Alberto Venero Garrido y Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, que son similares.

08. Mediante escrito recepcionado con fecha 09 de noviembre de 2020, de fojas 900 y siguientes, el señor Abogado del ciudadano Víctor Alberto Venero Garrido, así como en su escrito de contestación de demanda, de fojas 1184, el señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales a través de su Abogado, interponen excepción de cosa juzgada.

Ambas partes procesales coinciden en argumentar que mediante auto de improcedencia, de fecha 31 de agosto de 2016, obrante tanto a fojas 826 como a fojas 1004, que el Juzgado Penal Transitorio Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos de Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao, declaró improcedente la demanda de pérdida de dominio presentada por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Segundo Despacho, respecto del bien inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana “B” Las Casuarinas – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco, resolución judicial que a su vez fue Confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima – Cuarta Sala Penal Liquidadora, mediante auto de vista, de fecha 27 de marzo de 2017, obrante a fojas 837 como a fojas 1015, por lo tanto, a criterio de ambos Abogados, quienes reiteraron sus argumentos en audiencia pública virtual de fecha 04 de diciembre de 2020, existe identidad de sujeto, objeto y fundamento, y que por tanto, estos pronunciamientos judiciales tienen la calidad de cosa juzgada.

09. A efectos de poder establecer quiénes fueron los sujetos, cuál fue el objeto y los fundamentos del proceso de pérdida de dominio aludido por la defensa de los señores Venero Garrido y Chiauzzi Canales, es indispensable conocer el tenor de la demanda de dicho proceso, que se encuentra transcrito, en los dos primeros considerandos del auto de improcedencia del Juzgado Penal Transitorio Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos de Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao:

“Primero: Petitorio.

1.1 Que, la Fiscalía demandante, interpone demanda de Pérdida de Dominio respecto del bien inmueble ubicado en el lote seis de la manzana “B” Casuarinas, Urbanización Parcelación Semirústica (ahora Calle Cerro San Francisco número ochocientos siete – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco), cuyo titular registral es el ciudadano Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, pretendiendo que se declare la

extinción del derecho de propiedad que ostenta el antes mencionado sobre dicho bien inmueble y a su vez, se declare la titularidad del bien a favor del Estado, al constituir efecto inmediato (ganancia) de los delitos de colusión desleal, asociación ilícita, cobecho pasivo propio, enriquecimiento ilícito y peculado doloso, por los cuales ha sido condenado y viene siendo procesado Víctor Alberto Venero Garrido

Segundo: Fundamentos de lo peticionado.

2.1 Que conforme se tiene de la demanda de fojas uno y siguientes, el Ministerio Público fundamenta su pretensión, básicamente en lo siguiente: a) El inmueble objeto del proceso es propiedad de Víctor Alberto Venero Garrido y no de la sociedad conyugal conformada por Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez de Pérez como aparece en la partida registral N° 45040186, siendo que este bien fue adquirido a través del citado Jorge Enrique Pérez Zumaeta, en su calidad de testaferro, con parte de las ingentes sumas de dinero que obtuvo Víctor Alberto Venero Garrido por la comisión del delito de colusión desleal en agravio del Estado y de la Caja Militar Policial; b) De la investigación de diversos actos ilícitos cometidos por Vladimiro Montesinos Torres con colaboración de diversas personas se tomó conocimiento de la participación de Víctor Alberto Venero Garrido en dichas actividades ilícitas, entre otras, por haberse coludido con Montesinos Torres y otros, en le negocio de ventas de aviones de guerra a la Fuerza Aérea del Perú, generando daño económico al Estado, por haberse generado sobrepuestos. c) Jorge Enrique Pérez Zumaeta no es el real adquiriente del inmueble, no efectuó contraprestación alguna por él, más bien, habría prestado su nombre (actuando como testaferro), para adquirirlo en beneficio del referido Víctor Alberto Venero Garrido; por cuanto de la información recabada en la investigación preliminar se advierte que Jorge Enrique Pérez Zumaeta fue procesado penalmente como presunto autor de los delitos de encubrimiento real o asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, quien en su declaración instructiva, admitió haber adquirido para el mencionado Venero Garrido, el bien inmueble materia de litis, precisando que fue una cuestión nominal porque no hubo ninguna entrega de dinero, ratificándose en audiencia, en tanto le dijeron que ponga la casa a su nombre; d) El bien materia de litis constituye también una ganancia producto de la comisión de diversos delitos: colusión desleal, asociación ilícita para delinquir (por los cuales Venero Garrido cuenta con sentencia condenatoria firme), entre otros delitos, bien inmueble que forma parte del patrimonio criminal acumulado por Venero Garrido de sus diversas actividades criminales perpetradas en convivencia con Montesinos Torres, por lo que no es posible que se siga manteniendo como propietario del bien inmueble aludido a Jorge Enrique Pérez Zumaeta. e) Tampoco correspondería reconocer derecho de propiedad alguna a favor de Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, quien aparentemente habría participado en una transferencia posterior tendiente también a ocultar su origen ilícito, siendo que el aludido instauró un proceso civil a fin de legitimar dicha adquisición, sin embargo, posteriormente abandono el mismo, de los que se colegiría que conocería del origen ilícito del bien inmueble y de las consecuencias jurídico penales que conlleva a ocultarlo, situación que constituiría la comisión del ilícito de lavado de activos, por lo que se descarta que tenga la condición de tercero de buena fe; f) El bien inmueble materia de litis forma parte del patrimonio criminal de Víctor Alberto Venero Garrido, integrante de la organización criminal que lideró en la década de los noventa del siglo pasado Vladimiro Montesinos Torres, utilizando como testaferros con el objeto de legitimar sus ganancias de origen ilícito a Jorge Enrique Pérez Zumaeta y posteriormente, al último adquirente del predio Giulio Eduardo Chiauzzi Canales”.

10. Si bien se puede considerar lo anotado precedentemente una transcripción extensa e innecesaria, a criterio del suscrito no es así, pues resulta ejemplar y útil para establecer los presupuestos exigidos para amparar la cosa juzgada.

Identidad de Sujeto

En cuanto a la denominada identidad de sujeto podemos observar que el señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales fue parte requerida en la demanda formulada por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Segundo Despacho, en ese sentido, sí concurre este primer requisito.

No sucede lo mismo en cuanto al señor Víctor Alberto Venero Garrido; dicho de otro modo, no fue parte requerida, ni como tercero. Ello se desprende claramente del numeral 4.12 del cuarto considerando del auto de improcedencia expedido por el Juzgado Penal Transitorio Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos de Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao *“Que finalmente y no menos importante, cabe precisar, que de acuerdo al escrito de subsanación de fojas quinientos sesenta y cuatro, el Ministerio*

Público ha señalado como propietario del bien a Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, en tanto, es quien aparece como titular del bien en la partida registral N° 45040186 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, motivo por el cual, se ha identificado que el único demandando es dicha persona (...)” (ver específicamente a fojas 835 y 1013); y no obstante, se menciona más adelante, como una posibilidad de que Víctor Alberto Venero Garrido debería ser incorporado al proceso de pérdida de dominio como parte procesal de admitirse la demanda, lo único cierto es que no fue demandado por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Segundo Despacho.

En consecuencia, no se advierte en el caso específico del señor Víctor Alberto Venero Garrido la concurrencia del presupuesto de identidad de sujeto.

Identidad de objeto

En cuanto a este requisito, es decir, la identidad de objeto se tiene que tanto en la demanda presentada ante el Juzgado Penal Transitorio Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos de Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao, como ante esta Judicatura, el bien inmueble cuya extinción de dominio en ambos casos es el ubicado en el lote seis de la manzana “B” Casuarinas, Urbanización Parcela Semirústica, ahora Calle Cerro San Francisco número ochocientos siete – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco; por lo tanto, las defensas de Chiauzzi Canales como Venero Garrido sí cumplen con este requisito.

Identidad de fundamento

En cuanto a este presupuesto el numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, es preciso señalar, que cuando se alude al presupuesto denominado identidad de fundamento: *“Se entiende por fundamento en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación, o investigación del origen o destino del bien”*. En consecuencia, si bien los argumentos de la demanda de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Segundo Despacho y los postulados por la Cuarta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima son los mismos, la resolución judicial del Juzgado Penal Transitorio Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos de Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao, no emite ningún juicio de valor respecto al análisis, evaluación o investigación del origen o destino del bien, pues se pronunciamiento se limita a señalar el incumplimiento de un requisito de procedibilidad de la demanda (el delito atribuido como generador del bien ilícito no se encontraba dentro del catálogo de delitos comprendidos en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1104), esto en lo que corresponde al demandado Chiauzzi Canales.

El Juez incluso fue más allá en su examen de requisitos de procedibilidad de la demanda al evaluar también la posibilidad de incorporar al proceso de pérdida de dominio al señor Venero Garrido, contra quien la Fiscalía no planteó la demanda, descartando también esta eventualidad, una vez más, por falta de otro requisito de procedibilidad de la demanda, el literal a), del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1104 – Ley de Pérdida de Dominio, que señalaba que solo proceden esta clase de procesos cuando *“cuando por cualquier causa, no es posible iniciar o continuar el proceso penal”*, situación procesal que descartó el Juzgado Penal Transitorio Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos de Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao, al tener conocimiento que con fecha 29 de mayo de 2015, el Estado requerido en la solicitud de ampliación de extradición, los Estados Unidos de América *“había dado su consentimiento para que el Estado requirente, procese al mencionado Venero Garrido, entre otros, por el delito de enriquecimiento ilícito (...)*” (ver específicamente a fojas 1012); dicho de otro modo, concluyó que será en dicho ámbito penal que se pueda reclamar la ilicitud del bien inmueble, que también ahora es cuestionado.

En rigor, tampoco se advierte identidad de fundamento conforme lo exige el numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, esto es, que en el proceso de pérdida de dominio haya existido un análisis, evaluación, o investigación del origen o destino del bien cuestionado.

Que siendo así, no existe concurrencia copulativa de los presupuestos exigidos para la procedencia de la excepción de cosa juzgada.

11. A mayor abundamiento, otro requisito relevante para la fundabilidad de la excepción de cosa juzgada, es el hecho que *“se haya emitido en otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada”*, pues así lo ordena el numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373.

Ahora bien, una sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos, el poner fin a la instancia o al proceso y además, un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, debemos entender un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda, dicho de otro modo, la cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso, que en el caso del proceso de extinción de dominio sería determinar si el origen del inmueble ubicado en el lote seis de la manzana “B” Casuarinas, Urbanización Parcela Semirústica, ahora Calle Cerro San Francisco número ochocientos siete – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco, provino de una actividad ilícita, y consecuentemente, su traslado de dominio al Estado Peruano, lo que obviamente no sucedió con el auto de improcedencia del Juzgado Penal Transitorio Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos de Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao, de fecha 31 de agosto de 2016, de fojas 1004, ni siquiera con el auto de vista, de fecha 27 de marzo de 2017, de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima – Cuarta Sala Penal Liquidadora, de fojas 1015 y siguientes, que la confirmó, por lo tanto, ninguna de ellas tiene la calidad jurídica de sentencia. Debe aclararse que, si bien pueden poner fin a la instancia o al proceso, no otorgan un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; dicho de otro modo, no resuelven una cuestión de mérito sino una cuestión procesal.

En consecuencia, no existe una sentencia de mérito que se pronuncie por el fondo de la controversia lo que constituiría una sentencia, que es el presupuesto para amparar una excepción de cosa juzgada.

12. Demostración de que los autos emitidos en el proceso de pérdida de dominio no constituyen un pronunciamiento de fondo de la controversia y por tanto, no tiene la calidad de una sentencia, es el propio reconocimiento que se hacen en las resoluciones que acompaña como prueba la defensa del señor Chiauzzi Canales. En el caso del auto de improcedencia expedido por el Juzgado Penal Transitorio Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos de Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao, en su considerando cuarto, numeral 4.11 *“(..); en tanto existe, como lo hemos mencionado un proceso penal, en donde válidamente puede ser declarado vía resolución judicial, la ilicitud del bien materia de reclamación (...)”* (ver específicamente a fojas 1013); mientras que en el auto de vista expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima – Cuarta Sala Penal Liquidadora, en su considerando quinto, numeral 27°, textualmente se señaló *“No obstante lo expuesto precedentemente, el actor en caso considere que una vez concluido el proceso N° 7853-2000 no se ha resuelto la situación jurídica del bien inmueble materia de litis, puede iniciar nuevamente una demanda de pérdida de dominio ante el órgano competente”*. Esto demuestra expresamente, que el juicio de mérito o el objeto litigioso del proceso aún no había sido resuelto.

Argumento adicional postulado por la defensa del señor Víctor Alberto Venero Garrido.

13. El Abogado del señor Venero Garrido en su escrito de fojas 900, ratificado en audiencia pública virtual, también ha postulado la concurrencia de la cosa decidida. Sostiene que conjuntamente con Chiauzzi Canales fueron objeto de una investigación fiscal por presuntamente haber cometido delito de lavado de activos, en agravio del Estado, la que concluyó con la Disposición Fiscal de fecha 25 de abril de 2019, de fojas 850 y siguientes, expedida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio – Séptimo Despacho, que resolvió No Haber Mérito para formular denuncia penal, disponiendo su archivo definitivo, la misma que fue objeto de queja de derecho por parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio. Dicha queja se resolvió mediante Disposición Fiscal N° 110-2019, su fecha 15 de julio de 2019, expedida por la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, de fojas 887, declarando Infundada la queja de derecho.

14. Los hechos materia de atribución, además del formulado por el ciudadano Francisco Javier Cayetano Horna, también están referidos a que *“Giulio Chiauzzi Canales registra más de 35 propiedades, a pesar de que solamente es un ex capitán de la Marina de Guerra del Perú y sólo percibiría la correspondiente pensión, por lo que el denunciante afirma que Giulio Chiauzzi Canales, es testaferrero de Alberto Venero Garrido”*, así consta en el numeral 2.4 del considerando segundo de la Disposición de No Haber Mérito para formular denuncia penal (ver específicamente a fojas 852).
En la Disposición del Fiscal Superior es más precisa la atribución, al tener en cuenta que el *modus operandi* se circunscribe a que *“Como se puede apreciar de la denuncia de parte y tesis inculpativa del denunciante, es que el investigado Giulio Chiauzzi Canales se dedica al lavado de activos a través de la transferencia de bienes a su nombre, los cuales tendrían su origen, los actos de corrupción durante el gobierno del ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori. Para ello, existirían dos fases: i) Primero la transferencia del inmueble a familiares del investigado Alberto Venero Garrido; y ii) Una subsiguiente transferencia a favor de un tercero de confianza, a través de simulaciones de actos jurídicos, como donación o compra-venta de inmuebles”*, ello consta en el numeral 6 del punto II de la Disposición Fiscal Superior que resuelve la queja de derecho (ver específicamente a fojas 888).
Cabe precisar, que entre las 35 propiedades (inmuebles) que presuntamente habrían sido objeto de lavado de activos en la modalidad de conversión, sí se encontraba el inmueble ubicado en el lote seis de la manzana “B” Casuarinas, Urbanización Parcela Semirústica, ahora Calle Cerro San Francisco número ochocientos siete – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco, tan es así, que como actos de indagación preliminar por parte de la Fiscalía se recabó copia registral de la Partida N° 45040186 (ver específicamente a fojas 860) e incluso, se llevó a cabo una verificación física de dicho inmueble, levantándose el acta respectiva (ver específicamente a fojas 871).

15. Sobre la cosa decidida el Tribunal Constitucional ha asumido un criterio uniforme y pacífico en diversos fallos (STC 2725-2008-PHC/TC) señalando que *“(…) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricto caso juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal (...). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficiente y no ha sido realizada”*.

Conforme a lo anotado, de la lectura de la Disposición Fiscal de fecha 25 de abril de 2019, de fojas 850 y siguientes, expedida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio – Séptimo Despacho, que resolvió No Haber Mérito para formular denuncia penal, disponiendo su archivo definitivo, se observa que el motivo de la decisión fue la falta de pruebas o indicios, es más, valora también que son hechos que se encuentran siendo materia de investigaciones penales y que la reiteración de esta denuncia tiene un trasfondo personal, pero en ningún momento se motiva la decisión fiscal en que los hechos denunciados “no configurasen un ilícito penal”, es más, se reconoce que hay otras investigaciones penales en curso, así se tiene del fundamento jurídico séptimo de dicha Disposición Fiscal *“Así, a partir de la información recabada se advierte que los investigados tendrían un patrimonio real que involucra diversos bienes. Sin embargo, estos ya han sido materia de investigaciones emitidas con motivo de los actos de corrupción en los que ha participado el investigado Alberto Venero Garrido y que habrían sido transferidos a terceros, tal es así, que de autos se advierte que existen bienes incautados o que son parte de investigaciones referidas a la presunta comisión del delito de lavado de activos. De conformidad con los fundamentos antes expuestos, haciendo un análisis específico de la concurrencia de elementos de convicción reunidos en la fase de indagación, este Despacho Fiscal advierte que a pesar del tiempo trascurrido en fase de investigación preliminar y realizadas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, no se ha logrado recabar información que permita imputar a los investigados la presunta comisión del delito de lavado de activos. Es preciso recalcar que la presente investigación ha tenido como finalidad buscar elementos de convicción que sustenten la denuncia presentada por Javier Cayetano Horna; sin embargo, no se ha encontrado indicio alguno, más bien se ha verificado que la denuncia presentada tiene un trasfondo personal”*. (ver específicamente a fojas 884). Que siendo así, y atendiendo a que las Disposiciones Fiscales de No Haber Mérito para formular denuncia penal no señalan que los hechos investigados no configuran ilícito penal, presupuesto para amparar la cosa decidida, la misma tampoco resulta atendible.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES EN RELACIÓN A VÍCTOR ALBEETO VENERO GARRIDO

16. El presente análisis se circunscribirá a determinar la configuración de la causal de extinción propuesta por el Ministerio Público en su demanda, esto es, la prevista en el inciso a), del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, que contempla, que:

“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas (...).”*

Concretamente, el propósito es determinar si el bien inmueble ubicado en el lote seis de la manzana “B” Casuarinas, Urbanización Parcela Semirústica, ahora Calle Cerro San Francisco número ochocientos siete – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco, cuyo último titular registral es el ciudadano es Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, pero que según la teoría del caso de la parte demandante, actúa en como testafierro de Víctor Alberto Venero Garrido, quien sería el real propietario y busca esconder su propiedad, en tanto que el mismo habría sido adquirido con los efectos y ganancias de diversas actividades ilícitas, constituye un bien de procedencia ilícita.

El bien inmueble objeto de la demanda y el interés económico relevante.

17. Conforme se ha sostenido precedentemente, el señor Fiscal pretende la extinción de

dominio del bien inmueble ubicado en el lote seis de la manzana “B” Casuarinas, Urbanización Parcela Semirústica, ahora Calle Cerro San Francisco número ochocientos siete – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco, el mismo que se encuentra inscrito en la partida registral N° 45040186 de la Oficina Registral de Lima, cuya copia literal obra de fojas 02 a 24, que fuera remitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos mediante oficio N° 002-2020-SUNARP-ZR.N° IX/PUB.EXOJN de fojas 01, y en donde se consigna que el último y actual titular registral del predio es Giulio Eduardo Chiauzzi Canales (ver específicamente a fojas 20). Si bien se advierte como último gravamen o carga sobre el referido bien inmueble, el bloqueo de la partida hasta que se inscriba la hipoteca que se constituye a favor de Manuel Eduardo Julio Ponce de Ayala hasta por la suma de US\$ 2'000,000.00 dólares americanos, con título presentado con fecha 26 de febrero de 2015 (ver fojas 21), también lo es, que la Notaría Paino ha remitido el Oficio N° 1962-2019-NP/DC, de fecha 06 de enero de 2020, de fojas 50, dando respuesta al requerimiento efectuado por la Cuarta Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, adjuntando para ello el Informe N° 1962-2019-NP/DC, de la misma fecha, obrante a fojas 51, suscrito por María del Carmen Vargas – Departamento de Cumplimiento, en donde textualmente indica: *“Me es grato dirigirme a Ud., dando respuesta al documento signado en la referencia, mediante el cual solicitan la Constitución de Hipoteca que otorga don Giulio Eduardo Chiauzzi Canales a favor de don Manuel Eduardo Julio Ponce Ayala y su cónyuge doña Carmen Consuelo Trebejo Paucarhuanca, de fecha 19 de marzo de 2015, signado bajo el kardex N° 248237. Al respecto, cumpla con informar que dicha operación ingresó a nuestro Despacho Notarial, se procedió con el bloqueo de la partida del inmueble, pero la escritura pública no llegó a concluirse debido a que las partes contratantes desistieron de continuar con la operación y resolvieron el contrato”*. Consecuentemente, podemos concluir que no está vigente, ni existe gravamen alguno sobre el inmueble materia de la presente demanda de extinción de dominio.

18. Durante la audiencia virtual se actuó en la fase probatoria el denominado Informe Pericial Contable N° 001-2020-PC- 4° FPTEXD-LIMA, elaborado por la Perito Contable Marilyn Vanessa Silva Chávez, su fecha febrero de 2020, obrante de fojas 25 y siguientes, que había sido ofrecido por la parte demandante con el propósito de acreditar su relevancia económica y el interés del Estado Peruano, conforme lo exige el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, que en la tercera conclusión de la misma -al remitirse a las páginas 11 a 22 del referido informe- indica que el valor comercial del bien inmueble en moneda nacional es de S/. 15'289,329.66 soles, que equivale a UD\$ 4'550,395.73 dólares americanos.

Los Abogados de los señores Venero Garrido y Chiauzzi Canales han cuestionado el valor probatorio de este informe por no haber sido elaborado por una profesional competente y además, porque no se practicó sobre el mismo, es decir, no se hizo una inspección ocular, sino que se realizó sobre documentos.

Efectivamente, las observaciones realizadas por los Abogados son atendibles, en tanto, que la propia perito contable lo reconoce expresamente en sus recomendaciones *“Se recomienda de preferencia priorizar la visualización (inspección ocular) del bien mueble e inmueble. Es recomendable que cada indagación de extinción de dominio, la Fiscalía solicitante designe al órgano de apoyo de la indagación que corresponda una mayor, exhaustiva, oportuna y acertada verificación in situ de los bienes muebles e inmuebles; siempre y cuando no acarree el entorpecimiento de la indagación y/o la directriz de su titular; sino al contrario coadyuve de manera exitosa las estrategias convenidas por su titular durante el proceso de indagación. Si bien la suscrita en el informe pericial tiene conocimiento de la normativa Resolución Ministerial N° 172-2016, además de conocimientos científicos contables, económicos, financieros y legales; es recomendable en el caso de tasación de inmuebles, se trabaje a su vez con el apoyo coadyuvante de un especialista en conocimientos de ingeniería civil; esto, siempre y cuando lo requiere y considere pertinente la Fiscalía solicitante, además de ser posible en la indagación, ya que tiene el carácter de reservado. (...)”* (ver fojas 48); asimismo, en sus conclusiones también se reconoce que su dictamen es incompleto al señalar en su última conclusión *“Al recepcionar el*

*memorándum N° 002-2019, donde se dispone, practíquese pericia en sede fiscal, determinar valor económico (tasación) del inmueble ubicado en el lote seis de la manzana “B” Casuarinas, Urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco, se procedió con la revisión de la Carpeta Fiscal N° 002-2019 y ante la visualización de la providencia N° 05, donde se dispone delegar a la División de Investigación de Lavado de Activos y División de Investigación de Extinción de Dominio de Lima de la Policía Nacional del Perú, practíquese diligencia de ubicación, verificación y constatación del referido inmueble, se **determinó contar con dicha información para culminar la práctica pericial contable requerida a la suscrita**”⁷ (ver fojas 47).*

En consecuencia, este documento contable de ninguna manera puede corroborar el valor económico del bien inmueble a la fecha de la presentación de la demanda.

19. No se puede soslayar que el artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, señala que un bien patrimonial posee un interés económico relevante si cumple con alguno de los criterios que en ella se describe, uno de estos criterios es que el bien tenga un valor igual o superior a cuatro unidades impositivas tributarias. Tal criterio se establece a fin de señalar límites o ámbitos para la interposición de una demanda de extinción de dominio, esto es, si el bien no tiene un valor similar o superior a este no procede interponer demanda alguna; de ahí que el valor necesariamente debe establecerse al momento de la presentación de la demanda.

Los datos más cercanos a la presentación de la demanda sobre el valor económico nos brindó la Procuraduría mediante el Informe N° 153-2020-PGE/ PPEDC-UP-HEVM, de fecha 27 de octubre de 2020, de fojas 1206 y siguientes, elaborado por el Perito en Ingeniería Civil, Héctor Emilio Veramendi Mendoza, quien se pronuncia estrictamente sobre el valor del terreno del inmueble al mes de septiembre de 2011, concluyendo que a esa fecha el valor económico sería de un monto aproximado de S/. 7'236,960.42 soles. Este incluso guarda relación con la denominada Hoja Resumen de la Valuación N° 457-2011, de fecha 10 de junio de 2011, practicado por el Ingeniero Tasador, Guillermo Sarria Arenas, de fojas 1040 y siguientes, ofrecido por el Abogado del señor Chiauzzi Canales, que le otorga un valor comercial de S/. 10,799,250.00 soles.

Un monto económico más cercano corresponde al gravamen o carga que se consignó en la partida registral N° 45040186, de fojas 21, en donde se solicitó el bloqueo de la partida registral del inmueble hasta que se inscriba la hipoteca a favor de Manuel Eduardo Julio Ponce Ayala por la suma de US\$ 2'000,000.00 de dólares americanos, mediante solicitud de fecha 26 de febrero de 2015.

Debido a que, en el año 2020, la unidad impositiva tributaria era de S/. 4,300.00 soles, conforme se tiene al Decreto Supremo N° 380-2019-EF, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el día 20 de diciembre de 2019, se tiene que cuatro unidades impositivas tributarias equivaldrían a S/. 17,200.00 soles, monto que es ampliamente superado por las sumas señaladas en el Informe 153-2020-PGE/ PPEDC-UP-HEVM, la Hoja Resumen de la Valuación N° 457-2011, así como en el bloqueo hasta la inscripción de hipoteca contenida en la partida registral del inmueble Sub Litis, que se aludieron líneas arriba, en consecuencia, aun cuando han transcurrido varios años, sería inaceptable que el bien inmueble se haya desvalorizado por debajo del monto equivalente a las cuatro unidades impositivas tributarias (S/. 17,200.00 soles); que siendo así, el bien inmueble sí tiene un interés económico relevante para el Estado Peruano.

El estándar probatorio en el proceso de extinción de dominio

⁷ Lo resaltado en negrita es nuestro.

20. El Abogado del señor Venero Garrido al cuestionar la demanda del señor Fiscal sostiene que, “(...) *los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, deben de demostrar, en grado de certeza, que el bien materia de Litis, guarda relación o se derive de los delitos que sustentan el origen ilícito del mismo que, a criterio de esta parte, no se cumple*”. Dado que esta parte procesal exige como estándar probatorio la “existencia de certeza” esta Judicatura considera necesario realizar ciertas precisiones al respecto.

21. Existen en general dos tipos de decomiso utilizados internacionalmente para recuperar los productos e instrumentos del crimen: el decomiso de activos NCB y el decomiso penal, los cuales comparten el mismo objetivo consistente en el decomiso por parte del Estado de los productos e instrumentos del crimen. Ambos comparten fundamentos comunes duales. Primero, a quienes cometen actividades ilegales no se les debe permitir beneficiarse por sus crímenes. Los productos deben decomisarse y utilizarse para compensar a la víctima, ya sea ésta el Estado o un individuo. Segundo, debe disuadirse la actividad ilegal. Eliminar el beneficio económico del crimen desalienta la conducta criminal en una primera instancia, por lo tanto, el decomiso asegura que tales activos no se utilizarán para propósitos criminales adicionales y así mismo, sirve como elemento disuasivo.

Donde difieren el decomiso penal y el decomiso de activos NCB es en el procedimiento utilizado para decomisar los activos. La distinción principal entre los dos es que el decomiso penal requiere un juicio y una condena penal, mientras el decomiso de activos NCB no lo requiere.

El decomiso penal es una orden *in personam*, una acción contra la persona. Requiere un juicio y una condena y constituye a menudo parte del proceso de sentencia. Por otro lado, en el decomiso NCB se aplica un estándar de prueba inferior (esto es, el balance de las probabilidades); no obstante, el requisito de una condena penal significa que se debe establecer la culpabilidad “*más allá de toda duda razonable*”; dicho de otro modo, que el Juez necesariamente debe encontrarse “*íntimamente convencido*” (convicción íntima) gracias a la certeza, que es lo requiere el Abogado del señor Venero Garrido, pero que no resulta aplicable en el caso del proceso de extinción de dominio, donde rige el balance de probabilidades.

Los sistemas de decomiso penal pueden basarse en el objeto, pero ello significa que la autoridad procesal tiene que probar que los activos en cuestión son productos o instrumentos del crimen. El decomiso de activos NCB, conocido también como “decomiso civil”, “decomiso *in rem*” o “decomiso objetivo” en algunas jurisdicciones, es una acción contra el activo mismo. Se trata de una acción separada de cualquier proceso penal y requiere prueba de que la propiedad esté manchada (es decir, la propiedad consiste en productos o instrumentos del crimen), así pues, tiene que establecerse la ilicitud del bien en un estándar de prueba de balance de probabilidades, lo que suaviza la carga probatoria debido a que la acción no es contra un individuo demandado, sino contra la propiedad.

El concepto de decomiso de activos NCB data de hace muchos años y una de sus premisas es la noción de que, si una “cosa” transgrede la ley, puede ser decomisada por el Estado.

22. Los estándares de prueba variarán según la “materia” que se discuta: a grandes rasgos, un estándar civil no es el mismo que el penal. El umbral de suficiencia probatoria variará debido a que los intereses jurídicos en juego son de distinta naturaleza. Así, podemos encontrar: en materia civil, la tradición del *common law* ha establecido los estándares de “prueba prevalente”, “preponderancia de evidencia” y “prueba clara y convincente” y en

el proceso penal (tanto en el *common law* como en el *civil law*) el de “más allá de toda duda razonable”.

Entre estos extremos se encuentra la preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, también denominada apariencia necesaria, que usualmente es igual a que es más probable que sea cierto que no cierto, o una probabilidad mayor que el 50% de que la proposición sea cierta. Este estándar es más común en los casos civiles (no penales), particularmente en jurisdicciones de derecho común. Cualquiera que sea el estándar de prueba que se estime apropiado, es esencial la especificidad del estatuto que define el estándar de prueba. En ese sentido, no podemos pasar por alto que lo que se juzga en el proceso de extinción de dominio son derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1373; de ahí que, este es el estándar probatorio con que se evaluará la prueba ofrecida y actuada en la presente demanda de extinción de dominio, resultando por demás equívoco, que muchas veces los Abogados quieran recurrir a los estándares probatorios del proceso penal, cuando no está en juego la libertad de una persona.

La prueba trasladada

23. En la contestación de la demanda por parte del señor Venero Garrido, también se sostiene el incumplimiento legal de la prueba trasladada, dado que a criterio de esta parte procesal no se ha dado estricto cumplimiento “*al numeral 59.3 del artículo 59° del Reglamento del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, que señala expresamente, que la prueba trasladada debe ser remitidas en copias certificadas; sin embargo, los medios de prueba presentados por el Ministerio Público son copia de copia certificada, esto es, no cumplen con el criterio tasado en el dispositivo legal antes mencionado, por tanto no pueden ser materia de valoración probatoria (...)*” (ver fojas 986); además, cuestiona el hecho, “*de que ninguno de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, ha sido expedido por un funcionario autorizado, de conformidad a la Resolución Administrativa N° 168-2018-C-PJ, publicada el 07 de julio de 2018 (...)*” (ver fojas 987). En este ámbito de la prueba trasladada también se cuestiona que el Fiscal demandante “*ha presentado sentencias y requerimientos acusatorios, los que evidentemente no tienen la calidad de prueba. En tanto no se han originado como consecuencia del debate probatorio en juicio y bajo la observancia escrupulosa del debido proceso y derecho de defensa*”.
24. El accionar de un Asistente de Función Fiscal de indicar que una fotocopia es copia de copia certificada no es un hecho arbitrario e ilegal, o que carezca de facultades reconocidas en normas especiales, pues la misma es una función propia reconocida en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1110-2020-MP-FN, de fecha 07 de octubre de 2020, que Modifica el Clasificador de Cargos del Ministerio Público aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2968-2019-MP-FN, de fecha 25 de octubre de 2019, en el extremo relacionado con las funciones del cargo de Asistente en Función Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Fiscalía Corporativa Penal, entre otras, en el numeral 13), el de “Certificar las copias que disponga el Fiscal”.
25. Pero lo que llama la atención del suscrito es que las pruebas que presenta el Abogado del señor Venero Garrido también son certificadas por una Asistente de Función Fiscal, como por ejemplo para probar su cosa decidida presenta Disposiciones de No Haber Merito para formular denuncia penal y la Disposición Fiscal Superior que resuelve la queja de derecho, conforme consta a fojas 850 y 887, respectivamente, es más, su cosa juzgada la sustenta con copias fotocopias simples del auto de improcedencia emitido por el Juzgado Penal Transitorio Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos de Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao,

conforme consta a fojas 826. Es más, una de sus pruebas, que corresponde a la Transacción Extrajudicial, de fecha 09 de julio de 2018, suscrita entre el representante de la Fiscalía Supra Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Primer Despacho y el señor Víctor Alberto Venero Garrido, de fojas 929 y siguientes, también es certificada por una Asistente de Función Fiscal.

Lo mismo sucede en el caso de las pruebas ofrecidas por el Abogado del señor Chiauzzi Canales al presentar y admitirse las copias del auto de improcedencia emitido por el Juzgado Penal Transitorio Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para Procesos de Pérdida de Dominio Supraprovincial de Lima y Callao y del Disposición Fiscal Superior correspondiente a la queja de derecho de fojas 1131 y 1168, respectivamente, igualmente certificadas por una Asistente de Función Fiscal.

Todos estos documentos fueron admitidos por este Despacho en aplicación de la más amplia libertad probatoria reconocida en el numeral 2.6 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, esto sin perjuicio, de que constituyen pronunciamientos judiciales de otros procesos, pero cuya garantía del contradictorio y su validación práctica no solo se dio en el proceso de donde provienen, sino en el propio debate de la actuación de medios probatorios.

Dicho esto, los cuestionamientos resultan inatendibles.

La Actividad Ilícita

26. Si bien la mayoría de las actividades ilícitas tiene su origen en conductas punibles, para efectos del trámite de la demanda de extinción de dominio, cabe precisar, que son independientes de la materialización del delito y de la responsabilidad penal; de ahí, el principio de autonomía previsto en el numeral 2.3 del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, *“El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél”*.

Conforme al numeral 3.1 del artículo III del mencionado Decreto Legislativo, actividad ilícita es toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionado al ámbito de aplicación establecido en el artículo I de su Título Preliminar, esto es, *“Ámbito de Aplicación. El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada”*.

27. El demandante ha dado de manera “expresa” un listado de actividades ilícitas que habrían generado los efectos y ganancias con los que según su teoría del caso se adquirió el bien inmueble cuya extinción de dominio se requiere, así en su “petitorio” sostiene que estos son *“efectos o ganancias de actividades ilícitas relacionadas con delitos de receptación de bienes y lavado de dinero del tráfico ilícito de drogas, delitos contra la Administración de Justicia – encubrimiento real, colusión desleal y delito de Lavado de Activos en agravio del Estado”* (ver específicamente a fojas 692). Esa misma alusión a actividades ilícitas previas el demandante lo reitera cuando se pronuncia sobre *“De las Anotaciones en el Registro”, “De lo señalado precedentemente, se puede apreciar que existen diversos procesos penales instaurados en contra de Víctor Alberto Venero Garrido, Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, relacionados con delitos de Receptación de Bienes y Lavado de Dinero del Tráfico Ilícito de Drogas, delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento real, colusión desleal y delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, todos ellos relacionados con el inmueble submateria”* (ver específicamente a fojas 696), lo que debe tenerse presente más adelante, no solo porque

las partes procesales no puedan sostener luego que no lo han mencionado así, lo que constituye motivo para que esta Judicatura tenga que transcribir extractos de la demanda y de lo debatido en la audiencia, sino también, porque en base a ello se ciñe el pronunciamiento judicial.

Adicionalmente, de manera “tácita” en el subcapítulo denominado en su demanda “A.- Sobre el origen ilícito del bien inmueble submateria” al hacer referencia a procesos penales relacionados a Víctor Alberto Venero Garrido; además, de la sentencia anticipada recaída en el expediente N° 29-2020, de fecha 17 de mayo de 2010 (prueba documental N° 05), también menciona adicionalmente los delitos de cohecho pasivo propio, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita al haber acompañado como medidos probatorios que sustentan su demanda un dictamen acusatorio escrito (prueba documental N° 06) donde se consigna: “En el dictamen acusatorio se investigó a Víctor Alberto Venero Garrido por los delitos contra la Administración Pública – cohecho impropio, encubrimiento real, cómplice del delito de Corrupción de Funcionarios – cohecho propio, enriquecimiento ilícito, y autor contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, estableciéndose como hechos los siguientes: (...)”, actividades ilícitas que se reiteran en una acta de sesión de audiencia donde se expone la requisitoria oral (prueba documental N° 07), la sentencia de primera instancia, de fecha 06 de febrero de 2007 (prueba documental N° 08), y finalmente, la Ejecutoria Suprema, de fecha 21 de abril de 2008 (prueba documental N° 09).

28. Una interrogante que esta Judicatura es ¿cuándo debemos entender dar cumplido el presupuesto referido a la existencia de una actividad ilícita previa o generadora del bien inmueble? calificado por la demandante como ilícito. Actividad ilícita que a su vez constituye efecto o ganancia que fue utilizado en la adquisición del bien inmueble cuya extinción se pretende.

Es suficiente mencionar la actividad ilícita para dar por cumplido este requisito, o contrariamente, deberían existir elementos de juicio razonables, que hagan inferir que dicha actividad ilícita se concretó. A criterio del suscrito es esta exigencia la que se debe cumplir, esto es la existencia de elementos de juicio objetivos plurales que respalden la preponderancia de la evidencia o la apariencia necesaria.

Las actividades ilícitas referidas a receptación de bienes, lavado de dinero del tráfico ilícito de drogas, encubrimiento real y delito de lavado de activos.

29. Dicho esto, los Abogados de los señores Venero Garrido y Chiauzzi Canales durante la audiencia inicial han protestado por la vinculación que se les hace con las actividades ilícitas, sobre todo, al lavado de activos y tráfico de drogas, argumentando que no han sido procesado penalmente por tales delitos; de ahí que, han generado pedidos de nulidad del auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2020, que fue resuelto por esta Judicatura declarándola infundada, lo que no quiere decir, que existe un balance de probabilidades preponderantes que estas actividades ilícitas se dieron.

30. Cabe precisar también, que importa al presente caso determinar solo las actividades ilícitas previas cometidas por el requerido Víctor Alberto Venero Garrido, dado que la teoría del caso postulada por la demandante es que estas –actividades ilícitas- habrían sido generadoras de efectos y ganancias que fueron utilizadas por éste para la adquisición del bien inmueble cuya extinción se pretende, en consecuencia, asumiendo este criterio se descarta la alusión que hace el demandante respecto a las actividades ilícitas que vincularían a Jorge Enrique Pérez Zumaeta, quien no tiene la condición de requerido en el presente proceso judicial, así sucede cuando al mencionar las actividades ilícitas de receptación de bienes y lavado de dinero del tráfico ilícito de drogas ofrece como prueba,

el Asiento D 00001, correspondiente a la partida registral N° 45040186, de fojas 10, en que se anota la medida cautelar de inhibición “(...) *Resolución Judicial del 15.03.2001, en los seguidos contra Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez Nava, por lo delito de receptación de bienes y lavado de dinero del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a solicitud del Fiscal Provincial Titular Especializado en lo Penal (...)*”.

Una situación similar ocurre respecto al Asiento D 0003, respecto a la misma partida registral, de fojas 12, sobre embargo preventivo en forma de inscripción, sobre los derechos y acciones que le corresponden a Jorge Enrique Pérez Zumaeta “(...) *en relación a la instrucción que se le sigue por delito contra la Administración de Justicia – encubrimiento real, en agravio del Estado*”.

Lo mismo sucede en cuanto al Asiento D 00004, de fojas 13, donde se dispone el embargo “(...) *hasta por la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles sobre las acciones y derechos que corresponden a Jorge Enrique Pérez Zumaeta, en los que se le sigue por el delito de colusión en agravio del Estado y la Caja Militar Policial (...)*”.

31. Lo mismo sucede en cuanto a las actividades ilícitas que vincularían a Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, quien al tener la condición de tercero con interés son otros los elementos o presupuestos que deben establecerse para que pueda ser calificado como “adquiriente de buena fe”, tal como lo ha planteado su Abogado durante las sesiones de audiencia; dicho de otro modo, en este último caso, la demandante debe demostrar que el señor Chiauzzi Canales no actuó con “buena fe”; sin embargo para el caso, resulta irrelevante la información contenida en el Asiento D 00007, correspondiente a la misma partida registral N° 45040186, obrante a fojas 22, donde vincula a Giulio Eduardo Chiauzzi Canales.

No obstante, a lo acotado, el suscrito quiere precisar, que le llama poderosamente la atención que la demandante cite como sustento de una actividad ilícita el Asiento D 00005, de fojas 15, inscrito en la misma partida registral, pero que corresponde a una anotación de demanda, en un proceso civil de otorgamiento de escritura pública de compra-venta, que nada tiene que ver con actividades ilícitas.

32. En cuanto al requerido Venero Garrido, si bien existe en los actuados corre inserto el Asiento D 00002, de la tantas veces mencionada partida registral N° 45040186, obrante a fojas 11, en donde se consigna el delito de receptación y lavado de dinero producto del tráfico ilícito de drogas, no es menos cierto, que este es un elemento probatorio aislado y único que no cuenta con otro que corrobore la existencia de tales actividades ilícitas.

33. De otro lado, esta Judicatura advirtió desde el primer momento, que estos Asientos de gravámenes y cargas no pueden, aisladamente y sin otros elementos de juicio que los respalde, inferir la existencia de actividades ilícitas, es más, obviamente de ellos tampoco se puede tener conocimiento en qué consisten los mismos, esto es, los hechos propiamente calificados como actividades ilícitas; de ahí, que el suscrito considera que su sola mención no es suficiente para dar por cumplido este presupuesto, no habiendo la demandante ofrecido otras pruebas adicionales para generar pluralidad y concurrencia, tal como lo dispone el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1373.

Dicho esto, tampoco podemos soslayar que a la falta de concurrencia probatoria, debe añadirse que la sola mención de la existencia de medidas cautelares donde se hace mención a delitos le resta mérito su propia naturaleza de medida provisoria y variable, tan es así, que se observa el Asientos E 00001, de fojas 14, Asiento E 00002, de fojas 16, E 00003, de fojas 17, E 00004, de fojas 18, E 00005, de fojas 23, en donde se anota que todas fueron levantadas o dejadas sin efecto; en tales condiciones, cómo podrían sustentar la existencia de actividades ilícitas, ni siquiera bajo el estándar de un balance de

probabilidades, si no existen mayores elementos de juicio sobre las razones que los motivaron, porque cabe la posibilidad de que se haya determinado que el hecho constitutivo de estas actividades ilícitas no ocurrieron.

Estos son los motivos para sostener que la demandante no ha cumplido con presentar pruebas concurrentes y razonables para demostrar las actividades ilícitas referidas a receptación de bienes, lavado de dinero del tráfico ilícito de drogas, encubrimiento real y delito de lavado de activos

Actividades ilícitas referidas a colusión, cohecho pasivo propio, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita.

34. Durante los debates orales la Fiscalía ofreció como medio probatorio la denominada sentencia anticipada expedida por la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondiente al expediente N° 29-2002, de fecha 17 de mayo de 2010, obrante de fojas 54 y siguientes⁸, en donde en el punto “II. Marco de Imputación de la acusación fiscal – Hechos imputados”, se tiene que la conducta desarrollada por el requerido consiste en *“La imputación concreta contra Víctor Alberto Venero Garrido, consiste en haberse reunido a su iniciativa y de Luis Enrique Duthurburu Cubas y Vladimiro Montesinos Torres, usando la empresa W-21 Intertechnique S.A. en 1995, para el efecto de asegurarse un negocio de venta de aviones de guerra a la Fuerza Aérea del Perú, pagando una comisión a Vladimiro Montesinos Torres, para lo cual también crearon una cuenta en Panamá con el nombre de Treves Intora, similar a Treves Intora de Suiza, donde el comprador efectuaría los pagos a través del Banco Argentaria, dividiéndose entre todos la labor que se debía efectuar para realizar la operación de compraventa, apareciendo en la realidad concreta como intermediarios en la compra, lo cual era innecesario y sirvió para generar sobreprecio, conforme obran diversos testimonio y documentos, razón por la que incurrieron en complicidad primaria, en sus condiciones de extraneus en el delito de colusión desleal”* (ver específicamente a fojas 63)

Dado el carácter autónomo del proceso de extinción de dominio, es irrelevante que se haya establecido o no la responsabilidad personal del requerido en aquél proceso penal, pues lo determinante es establecer si la actividad ilícita se dio, esto es, se muestre como probable o de apariencia necesaria, que en el caso de autos se cumple totalmente, en tanto que, se trata de un pronunciamiento judicial referido a una actividad ilícita contra la administración pública – colusión desleal, tal como lo exige el artículo I del Título preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que por lo demás, tiene el carácter de cosa juzgada conforme se tiene de la denominada Trigésima Segunda Sesión, de fecha 27 de mayo de 2010, correspondiente al expediente N° 29-02, de la Cuarta Sala Penal Especial de Lima, obrante a fojas 68 y siguientes, en que se consigna que la sentencia anticipada anotada tiene el carácter de “consentida”.

No está por demás señalar, que el Abogado del señor Venero Garrido no ha cuestionado su autenticidad, ni la información que esta proporciona, es más, la ha ofrecido y se admitió, aunque se entiende con otro mérito probatorio.

35. En cuanto a las otras actividades ilícitas vinculadas a cohecho pasivo propio, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita, estas también se encuentran demostradas bajo la preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, conforme lo señalaremos en el considerando subsiguiente, en tanto, que previamente debemos establecer en qué consistían dichas actividades ilícitas

Así se tiene, que en relación a la actividad ilícita relacionada al cohecho pasivo propio, Víctor Alberto Venero Garrido *“(…) como empresario textil se convirtió en uno de los más importante proveedores de uniformes de la Policía Nacional del Perú desde 1992, como lo había sido también durante los*

⁸ También la ofreció el Abogado del señor Venero Garrido, aunque con otros fines probatorios.

gobiernos de Juan Velasco Alvarado, Fernando Belaunde Terry y Alan García Pérez, y que para ganar las licitaciones tuvo que acceder a las exigencias del sistema, esto es, el pago de comisiones provenientes de sus utilidades, tal como se lo había exigido el procesado Vladimiro Montesinos Torres; es por tal motivo que efectuó pagos ilegales (comisiones) a favor del ex-Asesor del SIN, para que éste los favoreciera en las distintas licitaciones públicas convocadas por la Caja de Pensiones Militar y Policial, Fuerzas Armadas y Policiales; convirtiéndose además, por instrucciones del ex-Asesor del SIN, en el representante de los empresarios que participaban en dichos concursos públicos, por lo que debió encargarse de hacer llegar a sus socios las propuestas sobre los beneficios que resultarían de dichas transacciones, así como de recolectar las ventajas económicas, y finalmente, hacerlas llegar a su destinatario, el procesado Vladimiro Montesinos Torres (...)". (Ver específicamente a fojas 197).

En cuanto a la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito la misma consistió en "*(...) haber desplegado una serie de acciones destinadas a incorporar ventajas económicas a favor del procesado Vladimiro Montesinos Torres, realizando transferencias bancarias (expatriando o repatriando dinero), conforme lo acredita el Informe Financiero de la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, así como adquiriendo muebles e inmuebles a nombre de terceros que en realidad eran para el ex-Asesor, Vladimiro Montesinos Torres, permitiéndole de esta forma el acrecentamiento ilícito de su patrimonio*" (ver específicamente a fojas 230)

Finalmente, respecto a la actividad ilícita de asociación ilícita está referida "*a que Víctor Alberto Venero Garrido se constituyó en el representante de los empresarios intervinientes en las licitaciones públicas, en la persona que trató directamente con el procesado Vladimiro Montesinos Torres, todo lo relacionado con el pago de las comisiones ilegales, es decir, encargándose de hacer llegar las propuestas a sus demás socios, (...) habiéndose conformado hasta cuatro grupos de empresarios, (...); que dichos socios eran los procesados Juan Valencia Rosas, Luis Enrique Duthurburu Cubas, Gerald Krueger Dizillo que conformaban el Grupo Venero; Claus Corpancho Kleinicke, quien a su vez tenía como socios a Guillermo Santiago Burga Ortiz y Fernando Medina Luna, quienes conformaban el Grupo Corpancho; Oscar Emilio Benavides Morales, Enrique Benavides Morales y Cesar Augusto Crousillat López Torres, quienes conformaban el Grupo Benavides; y finalmente, Moshe Rothschild Chassin, quien actuó sólo y conformaba el llamado Grupo Rotschild; que dichos socios actuaban de manera encubierta a través de empresas que figuraban a nombre de terceras personas, las mismas que incursionaron en el negocio de las constructoras inmobiliarias, y en la venta de armas, aeronaves, pertrechos militares e instrumentos de comunicación sofisticados (...)*" (ver fojas 239 y 240).

36. Las referidas actividades ilícitas son demostradas por la parte demandante con los diversos medios probatorios que ofreció, se admitió y se actuó durante las audiencias de carácter virtual, y en donde las demás partes procesales tuvieron la oportunidad de pronunciarse al respecto, entre estas tenemos a las siguientes:

- a) Las copias del dictamen acusatorio escrito formulado por la Segunda Fiscalía Superior Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, correspondiente al expediente N° 01-2001, que corre inserta de fojas 78 a 272.
- b) Copias del acta de sesión N° 43, de fecha 04 de enero de 2007, correspondiente al juzgamiento referido al expediente N° 01-01, llevado a cabo en la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273325, en donde se formula la requisitoria oral.
- c) Copias fotostáticas de la sentencia de primera instancia, expedida por la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondiente al expediente N° 01-01, de fecha 06 de febrero de 2007, obrante de fojas 326 a 422.
- d) Copias fotostáticas de la Ejecutoria Suprema, correspondiente al Recurso de Nulidad N° 1366-2007 – Lima, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 21 de abril de 2008, obrante de fojas 423 a 463.

Estos elementos objetivos de juicio demuestran que las actividades ilícitas vinculadas a cohecho pasivo propio, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita, fueron objeto de una investigación fiscal e instrucción penal, que desembocó en una acusación y posterior resolución judicial en última instancia, que revelan la existencia de tales actividades ilícitas y que estas sí se dieron y merecieron un pronunciamiento judicial final.

37. La razón de que se haya absuelto en última instancia al requerido Venero Garrido por el cohecho pasivo propio -Ejecutoria Suprema-, de ninguna manera significa que esta actividad ilícita no haya ocurrido, en principio, porque conforme se tiene de la transcripción de la declaración inestructiva que este dio durante el proceso penal (ver específicamente a fojas 132), reconoció haber recolectado comisiones ilícitas de dinero para entregarlo a Vladimiro Montesinos Torres; y en segundo lugar, porque su absolución se decantó en la dogmática penal, mediante el respeto al principio de accesoriedad, dado que el autor del cohecho pasivo propio había sido absuelto, por lo que, no era posible que el cómplice pueda ser condenado; por lo demás, la parte requerida tampoco presentó la sentencia absolutoria de Vladimiro Montesinos Torres donde se expongan los motivos de dicha decisión y que pueda poner en cuestión la preponderancia de la evidencia o de la apariencia necesaria.

En cuanto a la actividad ilícita de asociación ilícita, su ocurrencia precisamente está suficientemente ratificada con el pronunciamiento de la decisión de declarar fundada la cosa juzgada en la Ejecutoria Suprema mencionada líneas arriba, toda vez, que su fundabilidad precisamente descansa en que existía un pronunciamiento judicial de condena por similar actividad ilícita (ver considerando décimo quinto de la referida Ejecutoria Suprema – fojas 454 del presente expediente judicial). Sobre este extremo cabe precisar, si bien no aparece en el listado de las actividades ilícitas señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, esta Judicatura la califica como una actividad ilícita “con capacidad de generar efectos y ganancias de bienes ilícitos”, que sí está reconocida en dicho numeral, tanto más, si este Despacho no se puede pasar por alto, que precisamente mediante esta actividad ilícita se corrompió al Estado Peruano durante la década de los noventa.

En relación a la actividad ilícita relacionada al enriquecimiento ilícito, a pesar que fue declarada Nula dicho extremo de la condena, no estuvo motivada en la inexistencia de esta actividad ilícita, sino en el incumplimiento de una formalidad procesal, esto es, la autorización previa de las autoridades judiciales de los Estados Unidos, quienes habían procedente la extradición del requerido, pero no su juzgamiento por dicha actividad ilícita. Si bien el pronunciamiento en el ámbito penal no vincula al proceso de extinción de dominio, si es útil y suficiente para demostrar la mayor preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades de que estas actividades ilícitas de cohecho pasivo propio, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita, sí ocurrieron.

El nexa de relación entre el bien inmueble y la actividad ilícita

38. Pese a lo ampuloso de la demanda, la Fiscalía en uno de los párrafos de su escrito, resumidamente ha sostenido “De lo transcrito se corrobora que el inmueble ubicado en la Calle Cerro San Francisco N 807, urbanización Parcelación Semirústica Panedia – Santiago de Surco, fue adquirido por Víctor Alberto Venero Garrido con el dinero obtenido de las actividades ilícitas que participó, ello a través de la empresa de su propiedad Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A. dirigido por el primero de su esposa Franklin Marino Loayza Jiménez, por el monto de US\$ 450,000.00 dólares americanos”. Esta hipótesis la ratificó durante las audiencias públicas; dicho de otro modo, que el verdadero titular del bien inmueble es el requerido Víctor Alberto Venero Garrido.
39. Esta hipótesis fiscal sí encuentra sustento en la prueba que ofreció, y que por cierto se verificó durante la audiencia de actuación de medios probatorios, así tenemos las que a

continuación se detallan:

- a) La demandante ofreció, se admitió y actuó en las audiencias respectivas, la denominada manifestación de Víctor Alberto Venero Garrido, de fecha 23 de abril de 2001, en presencia de un Abogado de su libre elección y de un representante del Ministerio Público, obrante en copias certificadas de la Secretaria Judicial del 21° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, de fojas 473 a 490, de cuya información contenida se debe resaltar la siguiente debido al estrecho vínculo con lo que es materia de controversia, pregunta N° 29 “(...) *¿Explique por qué motivo no figuraba como socio o accionista de algunas empresas, cuando usted era quien aportaba el capital para la constitución de las mismas?; dijo: Eran exigencias de Vladimiro Lenin Montesinos Torres, que mi nombre no apareciera en ninguna empresa participante en las licitaciones públicas*” (ver específicamente a fojas 481); asimismo, en la pregunta N° 30 “(...) *¿Indique qué otras empresas a constituido por intermedio de terceras personas, a nombre de quienes se encuentran esas razones sociales, cuál es el giro comercial y su domicilio fiscal?; dijo, Las siguientes empresas Inmobiliaria e Inversiones Venecia (...), Constructora e Inmobiliaria Malecón Cisneros S.A., siendo uno de sus Directores principales Franklin Loayza, su rubro era la construcción; Inversiones Limatambo (...)*” (ver específicamente a fojas 482).
- b) El requerido Venero Garrido también participó en una continuación de su manifestación el día 29 de mayo de 2001, durante la investigación de índole penal que se le seguía, e igualmente, en presencia de un Fiscal y de un Abogado de su libre elección, y cuyas copias certificadas por la misma Secretaria Judicial del 21° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que corren insertas de fojas 491 a 497, indicó: “*Pregunta 36, ¿Para qué diga, explique usted si conoció a los accionista que constituyeron la empresa Malecón Cisneros e Inmobiliaria San Martín?; dijo. Por ser ambas compañías de mi propiedad, sí conozco a los socios que eran solamente nominales, ya que el verdadero dueño era yo, respecto a Malecón Cisneros eran María Cecilia Arciniega Lira, Oscar Gonzáles Uria y Oscar Iván Barco Lecussan, de quienes solamente conocía a Oscar Iván Barco Lecussan, quien en ese tiempo era mi Abogado, en ese tiempo puso a las personas antes mencionadas; respecto a San Martín, los accionistas fueron los mismos que los de Malecón Cisneros, posteriormente en Malecón Cisneros salen todos los accionistas y entran el 10 de marzo de 95, Franklin Marino Loayza Jiménez, Carmen Mercedes Cairo Mena y Carlos Enrique Sánchez Mallque, con respecto a San Martín el 23 de mayo de 1998, salen todos y entran las siguientes personas, Elías Carrillo Ochoa, Jaime Miranda Souza y Fernando Silva Rocha*” (ver específicamente a fojas 496).
- c) A fojas 471 vuelta corre inserta el denominado testimonio del Archivo General de la Nación, correspondiente a la venta de acciones, renuncia de Presidente del Directorio, Vice-Presidente, Director, Gerente, nombramiento de nuevo Presidente de Directorio, Vice-Presidente, Director y Gerente, ampliación de facultades al Gerente y modificación parcial de Estatutos, de fecha 27 de enero de 1997, que otorgó la Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A. El mismo corre de fojas 467 a 471. De la lectura de dicho documento se observa claramente que Oscar Iván Barco Lecussan, Oscar Eduardo Gonzáles Uria y María Cecilia Arciniega Lira, accionistas hasta esa fecha de Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A. venden sus acciones a Franklin Marino Loayza Jiménez, Carlos Enrique Sánchez Mallque y Carmen Mercedes Cairo Mena, siendo designado Franklin Marino Loayza Jiménez como nuevo Gerente General de la Sociedad.
- Como se verá lo señalado por el señor Venero Garrido en sus manifestaciones ante la autoridad fiscal se ven corroboradas con la información contenida en este documento, tanto más, si corresponden a una fecha anterior a la adquisición del bien inmueble cuya licitud es gravemente cuestionada.
- d) Durante la audiencia de actuación de medios probatorios se oralizó el acta audiencia de juzgamiento correspondiente a la sesión N° 25, de fecha 05 de septiembre de 2006, correspondiente al expediente N° 01-01, ante la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas 498 a 538, en copias certificadas por la Secretaria Judicial del 21° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, y en donde el

señor Víctor Alberto Venero Garrido rindió su declaración en ese entonces en su condición de acusado, de donde se resalta la siguiente información “(...) *¿cómo es que lo conoce a Franklin Marino Loayza?; dijo, es pariente de mi esposa, pariente político, pariente de mi esposa. ¿ha trabajado para usted en la empresa Gast?; dijo, sí. ¿Desde cuándo trabajo para usted?; dijo, desde el año 94 hasta el dos mil. ¿él ha figurado como Gerente de alguna empresa suya?; dijo, me parece en la empresa Malecón Cisneros. ¿Qué fecha fue constituida, y en qué fecha empieza a funcionar Malecón Cisneros?; dijo, desde el ochenta en adelante. ¿Esa empresa fue beneficiada con alguna licitación del Estado; dijo, sí, ha trabajado con INDECI. ¿Su coacusado Franklin Marino Loayza ha recibido algún beneficio por figurar como Gerente en esta empresa?; dijo, no más que sus honorarios que percibía. ¿Cuánto percibía?; dijo, unos mil quinientos dólares mensuales. ¿Cuál fue el argumento o cómo es que usted lo convenció para figurar como Gerente?; dijo, que no era necesario convencerlo, él era parte de la familia y estábamos haciendo una compañía y le pedí que fuera Gerente o Director, y el aceptó. (...)*” (ver específicamente a fojas 510).

De las pruebas antes mencionadas se concluye que es el propio Venero Garrido, ahora requerido, quien de manera expresa y con todas las garantías que le otorga la Ley, en tanto trataba de colaborar con la acción de la justicia, que reconoció espontáneamente que era el verdadero dueño de la empresa Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros y utilizaba a terceras personas, como titulares nominales o simulados para no aparecer como socio accionista de dicha persona jurídica a pedido de Vladimiro Montesinos Torres, dado que iban a intervenir en diversas licitaciones convocadas por el Estado Peruano. Propiamente reconoce que cometía actos comerciales simulados.

El suscrito no puede dejar de lado otra conclusión sustentada en prueba objetiva, consistente en que todos los que participaron suscribiendo el testimonio de la venta de acciones, renuncia de Presidente del Directorio, Vice-Presidente, Director, Gerente, nombramiento de nuevo Presidente de Directorio, Vice-Presidente, Director y Gerente, ampliación de facultades al Gerente y modificación parcial de Estatutos, de la empresa Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A., de fecha 27 de enero de 1997, eran socios nominales y simulados, pues el verdadero titular de la persona jurídica, que como ya se sostuvo era Víctor Alberto Venero Garrido, por lo tanto, se colige que cuando Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A. adquirió en compraventa el inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana B, Las Casuarinas, Urbanización Parcela Semi-rústica Panedia, ahora Calle San Francisco N° 807 – distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, el día 24 de marzo de 1998, según consta en la partida registral N° 45040186, conforme consta a fojas 06, en rigor, lo estaba adquiriendo el señor Víctor Alberto Venero Garrido. Al respecto incluso se ha superado ampliamente el estándar de la evidencia o de las probabilidades.

La sociedad conyugal Pérez Zumaeta – Velásquez Nava

40. Tal es la contundencia del material probatorio sobre la simulación de la adquisición del bien inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana B, Las Casuarinas, Urbanización Parcela Semi-rústica Panedia, ahora Calle San Francisco N° 807 – distrito de Santiago de Surco, por supuestas terceras personas, que la versión del requerido Venero Garrido también encuentra corroboración probatoria con las siguientes declaraciones:

a) Durante su declaración ante la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavados de Activos y Perdida de Dominio, Jorge Enrique Pérez Zumaeta, de fecha 14 de noviembre de 2014, de fojas 546 y siguientes, en presencia de un Fiscal y de un Abogado de su libre elección, sostuvo lo siguiente:

“[...]

2. Para que diga: En referencia al inmueble materia de investigación, sito en Calle Cerro San Francisco N° 807 – Urbanización Parcelación Semirústica Panedia - Santiago de Surco. ¿En qué fecha lo adquirió y a quién?; dijo, dicha compra se efectuó el 06 de enero de 2000, la cual lo adquirí a la Compañía Malecón Cisneros.

3. Para que diga: *¿Cuál fue el precio que usted pagó por la adquisición del referido bien inmueble? Dijo, el monto fue de trescientos mil dólares americanos.*
4. Para que diga: *¿Cuál fue el medio de pago utilizado para dicha compra-venta? Dijo: respecto a dicho inmueble yo no he pagado nada, fue una simulación.*
5. Para que diga: *estando a su respuesta anterior ¿En razón a qué circunstancia realizó dicha simulación de compraventa y a favor de quién se efectuó la misma? Dijo: Como ya lo he manifestado en el juicio llamado “Madre”, el señor Venero me solicitó que pusiera a mi nombre el bien porque él tenía problemas, hasta su posterior transferencia.*
6. Para que diga: *¿Precise usted el nombre completo de la persona sindicada “Señor Venero”? Dijo: Víctor Alberto Venero Garrido y su esposa Luz Elena Nazar Loayza de Venero.*

[...]

9. Para que diga: *¿En qué consistió su participación, respecto a la adquisición del inmueble objeto de investigación? Dijo: Quiero señalar que fue el Contador de Víctor Alberto Venero Garrido, el señor Juan Aranda, quien me indicó que concurra a la Notaría Carpio Valdez, si mal no recuerdo, que se ubica en Miraflores; para que firme tanto la minuta como el contra documento que devuelve el bien a los señores.*

[...]

11. Para que diga: *¿Precise usted, respecto de las minutas suscritas, ¿quiénes eran los participantes? Dijo: Que el 06 de enero de 2000, aproximadamente, concurrí con mi señora esposa a la Notaría a fin de suscribir el documento que se me había solicitado; haciéndome presente ante la misma, me identifiqué, siendo atendido por personal de la Notaría, quienes me facilitaron una primera minuta sobre la supuesta compra que realizaba, yo y mi esposa a Malecón Cisneros de la casa ubicada en Las Casuarinas, suscribiendo dicho documento, quiero precisar que no se encontraba presente en dicho acto ningún representante de la empresa vendedora y que fuimos los primeros en suscribir la minuta. Posterior a ello, un empleado de la Notaría, nos pone en conocimiento que existía un contra-documento, que consistía en la compra-venta que realizábamos mi esposa y yo a favor de Víctor Alberto Venero Garrido y su esposa, en dicho documento se consignó que era su esposa Luz Elena Nazar Loayza quien actuaba en representación de Venero; sin embargo, quiero precisar que para la suscripción de dicho documento tampoco se encontraba presente la otra parte, no pudiendo recordar si el mismo ya estaba firmado por la otra parte interviniente.*
12. Para que diga: *¿Precise usted, en qué consistía el contra-documento al que hace referencia en su respuesta precedente? Dijo: Dicho documento era una minuta de compra-venta que se celebraba entre mi persona, mi esposa a fin de celebrar la venta de la casa ubicada en Las Casuarinas a favor de Víctor Alberto Venero Garrido y su esposa, siendo que para dicho documento se encontraba ya suscrito por la señora Luz Elena Nazar Loayza, pero no por el Abogado que autorizó la minuta; asimismo, quiero precisar que no tenía fecha cierta, sólo se había consignado la ciudad “Lima”, más no la fecha de celebración”.*

[...]

23. Para que diga: *Señaló usted en su declaración recaída en el proceso judicial N° 7853-2000 que la empresa Malecón Cisneros S.A. era propiedad de Víctor Alberto Venero Garrido ¿Cómo tomó conocimiento de dicho hecho? Dijo: Venero Garrido me indicó que no podía tener ni él, ni sus empresas, nada a su nombre, por eso que participe en dicha compra-venta, indicándome el mismo que la empresa Malecón Cisneros era de su propiedad, como ya lo he declarado en el proceso del Caso Madre, al cual me remito en todo caso [...]*

- b)** En similar sentido, Rosa Azalía Velásquez Nava de Pérez al rendir su declaración ante la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavados de Activos y Perdida de Dominio, con fecha 14 de noviembre de 2014, obrante de fojas 553 y siguientes, en presencia de un Fiscal y de un Abogado de su libre elección, sostuvo lo siguiente:

[...]

2. Para que diga: *En referencia al inmueble materia de investigación, sito en Calle Cerro San Francisco N° 807, Urbanización Parcelación Semirústica Panedia - Santiago de Surco. ¿En qué fecha lo adquirió y a quién? Dijo: Lo que yo recuerdo es que mi esposo me pidió que lo acompañe a hacer un documento a una Notaría para hacerle un favor a un amigo, pero no recuerdo la fecha exactamente, debe haber sido en el año 2000 o 2001.*
3. Para que diga: *¿Cuál fue el precio que usted pagó por la adquisición del referido inmueble? Dijo: Que yo sepa, no se pagó nada.*
4. Para que diga: *Estando a su respuesta anterior ¿Precise el nombre del amigo de su esposo por quién realizaba dicha compra-venta? Dijo: Si, mi esposo me dijo que era el señor Víctor Venero.*

5. Para que diga: *¿La compra-venta del inmueble objeto de investigación se realizó a favor de su persona y su esposo? Dijo: Lo que yo recuerdo es que firmamos juntos documentos que nos ponían esa casa a nuestro nombre, pero en ese mismo instante, en la misma Notaría se firmó un documento también devolviéndolo; y todo en el mismo momento.*

[...]

11. Para que diga: *Señalo que firmó un documento devolviendo el bien inmueble objeto de investigación ¿Precise a quiénes devolvía el inmueble? Dijo: A su dueño, a Víctor Venero.*

[...]

17. Para que diga: *¿Tiene conocimiento si existió pago alguno, por parte de su esposo o tercera persona del precio del inmueble objeto de investigación y el cual estaban registrando como su propiedad? Dijo: Mi esposo no pago nada, de eso estoy segura, de terceras personas no puedo decir.*

18. Para que diga: *¿En qué consistió su participación, respecto a la adquisición del inmueble objeto de investigación? Dijo: Sólo en ir a firmar a solicitud de mi esposo.*

19. Para que diga: *Respecto al documento que devolvía el bien ¿Precise usted si el mismo era una minuta? Dijo: Que mi esposo me dijo, este es un documento por el cual estamos recibiendo la casa y este otro es uno en donde devolvemos la casa, en el mismo acto se firmaron los dos; no sé qué tipo de documento era [...].”*

- c) A fojas 52 y 53 obra la certificación notarial de la escritura pública del Contrato de Compra-venta que otorga Inmobiliaria y Constructora Cisneros S.A.C., representada por su Gerente General, Franklin Marino Loayza Jiménez, a favor de Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez de Pérez, respecto al inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana B, Las Casuarinas, Urbanización Parcela Semi-rústica Panedia, ahora Calle San Francisco N° 807 – distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por el monto de US \$ 300,000.00 dólares americanos, cancelados sin más constancia que las firmas de los contratantes, de fecha 28 de diciembre de 1999, consignándose como suscriptores, sello y firma del Gerente de la Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros, así como las firmas y huellas dactilares de Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez de Pérez. La minuta también corre inserto a fojas 539 y 540, aunque en copias fotostáticas simples.
- d) Asimismo, en copias fotostáticas simples de fojas 559 y 560, corre otro contrato de compra-venta en relación al inmueble ubicado en el lote N° 06, de la manzana B, Las Casuarinas, Urbanización Parcela Semi-rústica Panedia, ahora Calle San Francisco N° 89087 – distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima (cláusula primera), que otorga Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez de Pérez (vendedores) a favor de Luz Elena Nazar Loayza y Víctor Alberto Venero Garrido (compradores), por la suma de US \$ 300,000.00 dólares americanos, cancelados sin más constancia que las firmas de los contratantes (cláusula segunda). Este documento carece de fecha cierta, consignándose solo la ciudad de Lima, además, de tres firmas, lográndose advertir solo las de Rosa Velásquez de Peláez y de Loayza de Venero
- e) A mayor abundamiento, la demandante también acompañó como prueba el escrito presentado por el señor Jorge Enrique Pérez Zumaeta al Sexto Juzgado Penal de Lima, correspondiente al expediente N° 7853-00, Secretario Meyer, en el proceso penal que en aquél entonces se le seguía por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública, en modalidad de asociación ilícita en agravio del Estado, el mismo que corre en copias certificadas por la Secretaria Judicial del 21° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de fojas 541 a 545, contiene también un sello de recepción del referido juzgado de fecha 15 de agosto de 2001, mediante el cual se solicita la variación del mandato de detención por el comparecencia, pero además, hace entrega a dicha Judicatura diversa documentación, una de ellas, corresponde a la “[...] fotocopia de la minuta de compraventa (contra documento) del inmueble ubicado en el lote N° 06, manzana B, ahora Calle San Francisco N° 807 – Casuarinas de la Urbanización Parcela Semi-rústica Panedia del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, acredita que propiedad de Víctor Alberto Venero garrido y Luz Elena Nazar Loayza de Venero, inmueble que me fue transferido por Inmobiliaria

Malecón Cisneros S.A. por orden de Víctor Alberto Venero Garrido, y que aún figura a nombre mío conforme lo indique en mi declaración inductiva [...]” (ver punto V del referido escrito).

Estas pruebas no hacen más que evidenciar, de manera abundante, no sólo el reconocimiento de Venero Garrido respecto a que era el verdadero titular de la empresa Inmobiliaria y Constructora Cisneros S.A., sino también, la forma y modo como se intentó disimular la adquisición del bien inmueble materia de Litis, esto con la versión de Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez Nava de Pérez, quienes igualmente reconocen que los contratos que suscribían eran simulados, sin contraprestación de dinero alguno y a pedido de su verdadero titular, el requerido Venero Garrido, lo que evidentemente tenía como propósito ocultar su origen ilícito, la persecución de la autoridad judicial y a su real titular Víctor Alberto Venero Garrido, quien había incurrido en las actividades ilícitas de colusión, cohecho pasivo propio, asociación ilícita y enriquecimiento ilícito, de cuyas ganancias y efectos se adquirió el inmueble ubicado en el lote N° 06, manzana B, ahora Calle San Francisco N° 807 – Casuarinas de la Urbanización Parcela Semi-rústica Panedia del distrito de Santiago de Surco, no existe justificación desde que éste último ocultó su nombre a través de terceros.

La carga dinámica de la prueba

41. Uno de los criterios aplicables para declaración de extinción de dominio, es la denominada “carga de la prueba” reconocida en el numeral 2.9 del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, que señala: *“Para la admisión o trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”.*

De conformidad a lo señalado en el acotado Decreto Legislativo, la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe “proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso”, la carga dinámica de la prueba parte del principio de solidaridad probatoria, según el cual, quien se encuentra dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo. En materia de extinción de dominio, por una parte, el Estado a través del Ministerio Público, debe recopilar todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que determina que los bienes investigados han sido originados en actividades ilícitas o han sido utilizados como medios o instrumentos para desarrollar esas actividades ilícitas, pero a su vez por este principio de solidaridad probatoria, quien pretenda hacer valer sus derechos dentro de la acción de extinción de dominio, debe también aportar la prueba por que está en mejor posición de hacerlo⁹.

42. En la contestación de la demanda también se sostuvo la inobservancia de la carga probatoria exigible al Fiscal demandante, al que cuestiona porque *“(...) se sostiene sobre argumentos de expatriación de dinero y posterior repatriación al territorio peruano, para luego ser destinado a la compra del bien inmueble materia de la demanda”.* (ver específicamente a fojas 988). Durante la audiencia virtual se ha reiterado esta posición.

No obstante ello, el Fiscal no sostiene en su demanda escrita que el señor Venero Garrido haya utilizado el dinero repatriado al territorio peruano para adquirir el bien inmueble, pues lo que él sostuvo, es que Franklin Marino Loayza expatriaba ingentes sumas de dinero a la cuenta de Víctor Venero Garrido, ello se puede observar claramente de la demanda, específicamente a fojas 704 *“De lo transcrito se desprende que, Franklin Marino Loayza Jiménez, primo de Luz Elena Nazar Loayza (esposa de Alberto Venero Garrido), en su calidad de representante de la empresa Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A., de propiedad de Víctor Alberto Venero Garrido, realizó a favor de éste la compra del inmueble materia de la solicitud cautelar, conforme detallaremos*

⁹ Manual de Extinción de Dominio – Propiedad del Gobierno de Guatemala y financiado por el Gobierno de Estados Unidos de América, segunda edición, Guatemala, enero de 2019, página 74.

subsecuentemente. Asimismo, dicho procesado expatrió ingentes sumas de dinero a la cuenta de Víctor Venero en el extranjero, utilizando la empresa como vehículo para dotarle de legalidad a dichas transacciones económicas, así facilitar la salida del dinero obtenido de las actividades ilícitas en las que habría incurrido".¹⁰

Lo que se sostiene en la demanda, contrariamente, es que Franklin Marino Loayza Jiménez ayudó a Venero Garrido a sacar dinero hacia el exterior, fuera del territorio nacional, mediante transferencias bancarias en cuentas de la empresa.

43. El Abogado del requerido Víctor Alberto Venero Garrido también ha sostenido "(...) *que los montos dinerarios involucrados en los procesos mencionados por la Fiscalía demandante, han sido devueltos en su totalidad por Víctor Alberto Venero Garrido como parte de su colaboración con la justicia, siendo la última repatriación en el año 2018, mediante Transacción Extrajudicial de una cuenta extranjera congelada por años*" (ver específicamente a fojas 989), esto en clara alusión, que habiendo devuelto voluntariamente todo el dinero ilícitamente obtenido, la adquisición que realizó lo hacía con su dinero lícito producto de su trabajo empresarial, en donde no se tiene en cuenta que era proveedor de uniformes para las Fuerzas Armadas mucho antes de los hechos en los que se vio involucrado penalmente, sosteniendo que "(...) *antes de los años 90, gozaba de un patrimonio propio, pues siempre ha sido empresario exitoso, contaba con varias empresas dedicadas a diferentes rubros como la textilera, construcción, turismo, exportación, etc., debido a ello, su familia gozaba de una vida acomodada y holgada, perteneciendo a la clase media alta de Lima, con propiedades inmuebles, vehículos, joyas, pinturas, etc. (...)*" (ver fojas 994).

Cabe señalar, que al señor Víctor Alberto Venero Garrido no se le cuestiona insolvencia económica antes de las actividades ilícitas señaladas en los considerandos precedentes, lo que la demandante discutió ¿cuál fue el dinero que utilizó para la adquisición del inmueble ubicado en el lote N° 06, manzana B, ahora Calle San Francisco N° 807 – Casuarinas de la Urbanización Parcela Semi-rústica Panedia del distrito de Santiago de Surco?, ¿el dinero producto de su actividad empresarial lícita o aquellos que fueron consecuencia de las actividades ilícitas en las que estuvo involucrado?, por supuesto que estas interrogantes fueron superadas, pues hay abundante evidencia que fue con el dinero obtenido de las actividades ilícitas en las que estuvo involucrado.

Abona a esta conclusión el Informe Financiero SBS N° 22, elaborado por los Contadores Especialistas en Análisis Financiero, Silvia Wuan Almandos y Miguel Ángel Flores, de fecha 10 de diciembre de 2001, obrante en copias fotostáticas de fojas 971 y siguientes, practicado al patrimonio del señor Víctor Alberto Venero Garrido, que comprende dos períodos 1979- 1992 y 1993 – 1999, pues este informe contable si bien reconoce la existencia de fondos propios, revela también que todo su patrimonio no necesariamente era lícito, en tanto, que en las conclusiones señala que parte del patrimonio no estaba justificado; así se tiene de sus conclusiones: "*Las observaciones realizadas en el presente análisis se han resumido en el cuadro 1 – A adjunto al presente y ascienden a US\$ 7'718,886, que representa un incremento patrimonial pendiente de explicación por parte del señor Víctor Alberto Venero Garrido. Esta cifra no sustentada reduce el patrimonio calculado en el Anexo J, por el señor Venero de US\$ 30'431,809 a US\$ 22'712,923, tal como se muestra en el Cuadro I*". Es necesario incidir, que en las conclusiones no se consideran "los fondos a devolver al Estado" por un monto aproximado de US\$ 15'087,521 dólares americanos; asimismo, existen otros montos adicionales por explicar, y es precisamente esta situación que aumenta las razones de una adquisición del bien inmueble con dinero que no era lícito.

44. El señor Abogado del requerido Venero Garrido ha sido tajante y persistente en sostener que la parte demandante no ha establecido la ruta del dinero, al señalar "(...) *Sin embargo,*

¹⁰ Lo resaltado es nuestro.

dicha argumentación exige mínimamente que el Fiscal demandante aporte datos primarios como: el número de las cuentas, titulares de las cuentas aperturadas, las entidades bancarias nacionales o extranjeras, la interrelación entre las cuentas bancarias; asimismo, la supuesta ruta del dinero y la trazabilidad que, en su iter o etapa final se habría agotado en la compra del inmueble demandando". (ver fojas 988).

Es de ratificar, que una regla probatoria en el proceso de extinción de dominio, de conformidad al numeral 2.9 del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, que se considera regla de distribución de la carga de la prueba al colocar la carga respectiva en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla; así, en materia de extinción de dominio quien está en mejor posición de probar el origen o destinación de sus bienes, es el señor Víctor Alberto Venero Garrido, pues es la persona que los adquirió y es quien sabe de primera mano, de qué forma pudo comprarlos, cómo realizó la negociación, cómo se pactó la forma de pago, etc., dado que el acotado Decreto Legislativo posibilita al titular del dominio que en forma expedita justifique con medios idóneos la forma en que adquirió el bien inmueble y de esa manera se resguarde ese derecho constitucionalmente establecido que alega, como es la propiedad, de no hacerlo, es de exclusiva responsabilidad. Por supuesto, esta no cabe como una posibilidad ante la abundancia de la evidencia del uso de las ganancias y efectos de actividades ilícitas para la adquisición del bien inmueble.

45. No está por demás aclarar, dado que el Abogado del requerido Venero Garrido ha presentado como pruebas en copias fotostáticas los siguientes documentos para demostrar –según su teoría del caso- que todo el dinero que obtuvo ilícitamente fue devuelto al Estado Peruano:

- a) La sentencia anticipada expedida por la Cuarta Sala Penal Especial de Lima, de fecha 17 de mayo de 2010, de fojas 914 y siguientes, consignándose en el extremo de la determinación de la reparación civil, que el conformado Venero Garrido ha repatriado el dinero y devuelto lo inválidamente cobrado.
- b) La Constancia emitida por el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima, de fecha 15 de noviembre de 2001, de fojas 928, donde se anota que Víctor Venero Garrido presentó la Carta de Autorización a efectos de que Pacific Industrial transfiera los fondos dinerarios por un monto de US\$ 14'134,700.64 dólares americanos.
- c) La Transacción Extrajudicial, de fecha 09 de julio de 2018, suscrita entre el representante de la Fiscalía Supra Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Primer Despacho y el señor Víctor Alberto Venero Garrido, de fojas 929 y siguientes, en el cual éste último no solo asume el compromiso de facilitar la devolución de importante sumas de dinero en monera extranjera, sino también colaborar en otros procesos judiciales que involucre la recuperación de bienes relacionados a Montesinos Torres.
- d) El denominado Acuerdo sobre Estipulaciones y Pago, suscrito entre un representante del gobierno de los Estados Unidos de América, Víctor Alberto Venero Garrido y otros, de fecha 08 de abril de 2002, de fojas 946 y siguientes.

Sin embargo, lo aludido por el Abogado del requerido no resulta amparable, toda vez, que no podemos soslayar que las actividades ilícitas que vinculan al señor Venero Garrido no solo se llevaron a cabo mediante el cobro de comisiones ilegales, esto es, de dinero en efectivo que se expatrió y depositados en cuentas bancarias en el extranjero, sino también, que estas actividades ilícitas "(...) *le han generado activos ilícitos a su nombre, situación de hecho que le brindaba la posibilidad de adquirir bienes inmuebles, tal como así ocurrió, valiéndose para ello de prestanombres para adquirir numerosos bienes y así evadir a la justicia en caso de ser investigado*" (ver específicamente a fojas 701 de la demanda). Es precisamente, este segundo sistema de ocultamiento del producto de las actividades ilícitas los que están vinculados con la adquisición del inmueble cuya extinción de dominio se pretende, y no así el dinero expatriado y luego

repatriado con la colaboración o cooperación del señor Venero Garrido.

46. Por las razones señaladas en los considerandos precedentes, existe abundante evidencia que el inmueble sublitis fue adquirido con las ganancias provenientes de actividades ilícitas cometidas por Víctor Alberto Venero Garrido y vinculadas con colusión desleal, cohecho pasivo propio, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita, comprendida en la causal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, habiéndose superado ampliamente el estándar del balance de probabilidades y la apariencia necesaria, acerca del origen ilícito de dicho bien inmueble, y el hecho de que haya participado en calidad de testigo en el proceso N° 159-2019 seguido en el Juzgado Permanente de Extinción de Dominio de Lima, conforme se tiene de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, de fojas 1326 y siguientes, incluso, como lo califica el Abogado del señor Venero Garrido colaborando con aclarar los hechos referidos al origen ilícito de una cuenta bancaria, no legitiman el espurio origen del inmueble ubicado en el lote N° 06, manzana B, ahora Calle San Francisco N° 807 – Casuarinas de la Urbanización Parcela Semi-rústica Panedia del distrito de Santiago de Surco.

El suscrito no quiere concluir sin hacer mención al argumento del Abogado del señor Venero Garrido, que ha causado sorpresa viniendo de un letrado muy respetado en la comunidad jurídica –cabe incidir, que a este se sumó el Abogado del señor Chiauzzi Canales-, que conoce perfectamente los motivos de una nulidad del proceso como la que invoca, según él por no haberse convocado a la empresa Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A., se plantea en la primera oportunidad que se tiene conocimiento de una afectación a una garantía procesal, tanto más, si dicha parte procesal había planteado una nulidad procesal, en donde no manifestó lo que ahora alega, sin embargo, esta Judicatura entiende que es una estrategia de defensa y no mala fe procesal, pese a ello, las pruebas valoradas permiten advertir que el señor Venero Garrido, porque así lo ha reconocido de manera espontánea, era el titular de dicha empresa, por lo menos en ese lapso de tiempo, en tales circunstancias no pueda haber afectación al derecho de defensa. Lo cierto es que la conclusión arribada por este Despacho demostraría que cuando accedió a beneficios en el ámbito penal no habría otorgado información completa sobre los bienes inmuebles que este proceso de extinción de dominio ha logrado advertir, provienen de sus actividades ilícitas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TERCERO GIULIO EDUARDO CHIAUZZI CANALES

47. El Abogado del señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales ha sostenido durante todo el proceso ser un adquirente de buena fe; que siendo así, es indispensable citar los alcances del artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano, el día 01 de febrero de 2019, que señala:

“Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no solo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente o prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

66.1 La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2 Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos o normas.

66.3 Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las circunstancias:

- a) Pretender al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.
- b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.
- c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos”.

El examen de estos presupuestos en la conducta de Giulio Eduardo Chiauzzi Canales desde ya resulta compleja con los antecedentes que precedieron al origen del inmueble materia de Litis, sobre todo, al compararlo con la actitud que hubiese tenido cualquier persona y de la posibilidad de incurrir en el mismo error, dado que no puede existir otra cosa, si se alega buena fe en la adquisición del bien patrimonial.

¿Realmente se verificaron todas las condiciones exigidas para una compra-venta?

48. El Abogado del señor Chiauzzi Canales sostuvo en su contestación de demanda, que ha venido reiterando durante los debates orales “(...) que cuando adquirió el inmueble, el mismo no contaba con ninguna afectación procesal”, “que cuando adquiere el inmueble submateria el 15 de marzo del 2000, actuando de manera prudente y diligente, para tal efecto cumplió con encargar a sus Abogados que realicen un estudio físico legal, así como solicitar la documentación concerniente a la propiedad inmueble (copias literales de las fichas de inscripción del inmueble en los Registros Públicos), (...), comprobando en todo momento la veracidad de la información. El inmueble se encontraba debidamente inscrito en los Registros Públicos (...)” (ver específicamente a fojas 1189); sin embargo, siguiendo su propia tesis que el inmueble lo adquirió el día 15 de marzo de 2000 a la señora Luz Elena Nazar Loayza, quien actuó por propio derecho y en representación de su esposo Víctor Alberto Venero Garrido, constituye una versión totalmente contradictoria a lo que aparece anotada en la partida registral N° 45040186 correspondiente a la inscripción de propiedad del inmueble Calle Cerro San Francisco N° 807 - Santiago de Surco, y que corre de fojas 01 a 24, en donde claramente se observa que el propietario, por lo menos a esa fecha, no era la familia Venero Garrido y Nazar Loayza, sino la persona jurídica Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A., conforme se advierte de la propia partida a fojas 06, cuyo representante legal y Gerente en dicha data era el ciudadano Franklin Marino Loayza Jiménez, así se advierte del testimonio de la escritura pública de venta de acciones, renuncia de Presidente del Directorio, Vice-Presidente, Director, Gerente, nuevos nombramientos y ampliación de facultades al Gerente y modificación parcial de estatutos, de fecha 29 de enero de 1997, obrante de fojas 466 y siguientes.

Adviértase, si el señor Chiauzzi Canales en su contestación de demanda sostiene que tomó todas las precauciones ordenando a sus Abogados que realizaran un estudio físico legal ¿cómo no pudieron advertir que el propietario del bien inmueble era la empresa Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros S.A. Esto constituye una interrogante que el señor Chiauzzi Canales no aclara.

Se pretendió dar al negocio una apariencia de legalidad

49. La Fiscalía ha cuestionado la demanda civil que el señor Chiauzzi Canales planteó ante el 37° Juzgado Civil de Lima en contra de Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez de Pérez, así como contra Luz Elena Nazar Loayza y Víctor Alberto Venero Garrido, sobre otorgamiento de escritura pública, con la intención de pretender transferir el inmueble submateria a terceros, dificultando su identificación y vinculación con el verdadero propietario, evitando también que el inmueble pueda ser decomisado; no obstante ello, el Abogado del señor Chiauzzi Canales al contestar su demanda ha sostenido “(...) lo que pretendía con mi acción judicial de otorgamiento de escritura pública era perfeccionar y dar publicidad al acto jurídico del contrato privado de compra-venta que suscribí con los señores Venero – Nazar, el 15 de marzo de 2000, ya que estos ante mis reiteradas peticiones y comunicaciones no cumplían con perfeccionar

el documento en mención con el pretexto de que el anterior propietario, el señor Jorge Pérez Zumaeta no cumplía con perfeccionar su contrato privado que suscribiera con los señores Venero Nazar, lo que hice señor Juez fue ejercer mi derecho de acción al que todo ciudadano puede acceder, más aún, en mi condición de legítimo propietario del inmueble submatéria, siendo mi accionar transparente y lógico, y lo que pretendía era perfeccionar mi contrato privado de compra-venta e inscribirlo en los registros públicos” (ver específicamente a fojas 1190).

La demanda de otorgamiento de escritura pública que corre en copias fotostáticas a fojas 561 y siguientes, tiene fecha de recepción del Juzgado Civil, el día 15 de julio de 2010, por lo tanto, llama la atención, según el interés manifestado por el Abogado del señor Chiauzzi Canales al contestar la demanda que lo hacía para perfeccionar y sanear su compra-venta e inscribirlo en Registro Públicos, haya esperado 10 años para plantear dicha demanda, si se tiene en cuenta la presunta fecha en que se había celebrado el contrato, esto es, el 15 de marzo de 2000, donde no es creíble la alegada situación judicial de los demandados, que según el Abogado Chiauzzi Canales terminaron con la privación de su libertad, sin embargo, no estuvieron los 10 años presos, prueba de ello incluso corresponde al hecho de que el señor Venero Garrido, quien estaba más implicado en las actividades ilícitas, en el mes de septiembre de 2006 asistía como reo libre a las sesiones de audiencia convocadas por la Sexta Sala Penal Especial de Lima, conforme se infiere del acta de fojas 498 y siguientes.

50. Es contradictorio el proceder en la demanda civil postulada por el señor Chiauzzi Canales con fines de saneamiento, si de la consulta de expediente judiciales que acompañó la demandante, se observa que mediante resolución del Juzgado Civil, de fecha 26 de octubre de 2011, se declaró concluido el proceso y el archivamiento de lo actuado, en atención a lo dispuesto por el artículo 203° del Código Procesal Civil (ver específicamente a fojas 603), norma legal que dispone en su último párrafo: **“Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso”**.¹¹

No obstante que el Abogado Chiauzzi Canales sostiene que no asistió a la audiencia única programada por el Juzgado debido a que los señores Venero – Nazar le informaron que habían llegado a un acuerdo con el señor Jorge Pérez Zumaeta para perfeccionar el contrato de compraventa, no presentó, un escrito de desistimiento de su demanda.

Se pretendió ocultar al verdadero titular del bien

51. En estas condiciones poco creíbles de un actuar diligente y prudente, se tiene también que luego de elevada a escritura pública con fecha 28 de septiembre de 2011, el contrato por la compra del inmueble ubicado en el lote N° 06, manzana B, ahora Calle San Francisco N° 807 – Casuarinas de la Urbanización Parcela Semi-rústica Panedia del distrito de Santiago de Surco, una vez más, dejó transcurrir aproximadamente 03 años y 05 meses para que se presente el título y se logre su inscripción registral, con fecha 20 de febrero de 2015, así consta de la partida N° 45040186, de fojas 20.

“Compraventa. - Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, soltero, con DNI N° 09753592 ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en la presente partida, en mérito a la compraventa celebrada con su anterior propietaria: la sociedad conyugal conformada por Víctor Alberto Venero Garrido y su cónyuge Luz Elena Nazar Loayza, por el precio de US\$ 300,000.00 dólares americanos, cancelado. Así consta en la Escritura Pública de fecha 28/09/2011 otorgada ante Notario Dr. Cesar Fernando Loayza Bellido, en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 20/02/2015 a las 03:03:44 pm horas, bajo el N° 2015-00177252 del Tomo Diario 0492 (...).”

Lo acotado no hace más que revelar, que por el tiempo transcurrido para presuntamente perfeccionar el contrato de compraventa e inscribirlo en los Registros Públicos, así como

¹¹ El resaltado es nuestro.

el abandono del mismo que concluyo con su archivamiento, la demanda para otorgamiento de escritura pública tenía un propósito distinto al que manifiesta Chiauzzi Canales.

52. Otro detalle que llama la atención, es que tanto la elevación a escritura pública del contrato de compraventa realizado por Víctor Alberto Venero Garrido y Luz Elena Nazar Loayza, como su inscripción registral se realizaron en las mismas fechas en que lo hizo el señor Chiauzzi Canales, lo cual se desprende de la anotación en la partida registral N° 45040186, de fojas 19 y 20.

“Compraventa. - La sociedad conyugal conformado por Víctor Alberto Venero Garrido, con DNI N° 06740985 y Luz Elena Nazar Loayza, con DNI N° 07960649, ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en la presente partida en mérito a la compraventa celebrada con sus anteriores propietarios Jorge Enrique Pérez Zumaeta y su cónyuge Rosa Azalia Velásquez de Pérez, por el precio de US\$ 300,000.00 dólares americanos, cancelado. Así consta en la Escritura Pública de fecha 28/09/2011 otorgada ante Notario Dr. Cesar Fernando Loayza Bellido, en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 20/02/2015 a las 03:03:44 pm, bajo el N° 2015-00177252 del Tomo Diario 0492 (...).”

“Compraventa. - Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, soltero, con DNI N° 09753592, ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en la presente partida, en mérito a la compraventa celebrada con su anterior propietaria: la sociedad conyugal conformada por Víctor Alberto Venero Garrido y su cónyuge Luz Elena Nazar Loayza, por el precio de US\$ 300,000.00 dólares americanos, cancelado. Así consta en la Escritura Pública de fecha 28/09/2011 otorgada ante Notario Dr. Cesar Fernando Loayza Bellido, en la ciudad de Lima. El título fue presentado el 20/02/2015 a las 03:03:44 pm horas, bajo el N° 2015-00177252 del Tomo Diario 0942 (...).”

53. Adviértase que la acotada escritura pública de fecha 28 de septiembre de 2011, corre en certificación notarial a fojas 1256 y siguientes, la misma que fuera ofrecida como prueba por la Procuraduría Pública, y de la cual se desprende que lo que se inscribe es una ratificación de compra venta, desprendiéndose en principio, que ninguno de los participantes presentan la minuta de fecha 07 de enero de 2000, suscrita entre Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez Nava de Pérez con Víctor Alberto Venero Garrido y Luz Elena Nazar Loayza, tampoco el contrato presuntamente suscrito entre éstos últimos y Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, con fecha 15 de marzo de 2000.

Asimismo, en esta ratificación de compraventa se consigna que Luz Elena Nazar Loayza interviene en representación de Jorge Enrique Pérez Zumaeta y Rosa Azalia Velásquez Nava de Pérez; dicho de otro modo, los participantes únicamente son el señor Venero Garrido, su esposa y el señor Chiauzzi Canales.

De otro lado, en esta ratificación de contrato se hace consignar, que el bien inmueble posee gravámenes inscritos en los asientos D 00001, D00002 y D00004, consignándose que esta situación es conocida por el señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales. Los referidos gravámenes se refieren a las siguientes:

- a) Medida cautelar de Inhibición para disponer o gravar bienes, consignándose incluso, en la partida registral del inmueble de manera expresa, que el propietario Jorge Enrique Pérez Zumaeta y su esposa se encontraban procesados por los delitos de receptación de bienes y lavado de dinero del tráfico ilícito de drogas; así consta en el Asiento D 00001, de fojas 10.
- b) El Asiento D 00002, se refiere a la Inscripción preventiva de incautación, consignándose en la partida registral, el Juzgado que lo dispuso, la fecha de la resolución, así como el motivo, la investigación seguida contra Víctor Alberto Venero Garrido por el delito de receptación y lavado de dinero producto de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Lo más grave es que también se consignó la siguiente

información de manera precisa: *“La precitada resolución en su 2º considerando indica que de las investigaciones efectuadas, se tiene que el bien fue adquirido por Jorge Enrique Pérez Zumaeta y su cónyuge Rosa Azalia Velásquez Nava de Construcción Malecón Cisneros, empresa de propiedad de Víctor Alberto Venero Garrido, actuando los primeros como testafierro de éste, como lo ha reconocido el propio Venero ante el representante del Ministerio Público. El título fue presentado el 11/05/01 a las 11:50:45 (...).”*

- c) Asiento D 0004, referida a la Medida de Embargo, en donde textualmente se consignó en la partida registral *“Por resolución de fecha 31/12/2002 expedida por el 2do Juzgado Penal especial que despacha la Dra. Jimena Cayo Rivera – Schreiber, Secretaria Milagros Mora Balarez, se traba embargo hasta por la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles sobre las acciones y derechos que corresponden a Jorge Enrique Pérez Zumaeta. En los que se le sigue por el delito de colusión desleal en agravio del Estado y la Caja Militar Policial. El título fue presentado el 14/02/03 (...).”*

Todas estas afectaciones sobre el inmueble eran graves al tratarse de medidas cautelares de índole penal, en tales condiciones, no es creíble un actuar diligente y prudente como lo afirma el señor Chiauzzi Canales.

La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

54. Víctor Alberto Venero Garrido no era un desconocido para el señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, es más, el mismo lo ha reconocido en su escrito de contestación de demanda que lo unían vínculos comerciales, actividad económica que precisamente hizo que Venero Garrido se viera vinculado a las actividades ilícitas por los que posteriormente fue procesado, situación que no pudo ser desconocida para Chiauzzi Canales, tan es así, que recibió en donación el inmueble ubicado en la Calle Roma N° 589 - 595 y Calle Jorge Chávez – Urbanización Fundo Surquillo – Miraflores, valorizado en US\$ 4'000,000.00 dólares americanos, así consta en la partida registral N° 11122662, de fojas 626, de parte de su anterior propietaria Inmobiliaria de Inversiones Andina S.A. lo que no tendría mayor relevancia de tratarse de un desprendimiento patrimonial común, sino involucrara un valor económico relevante, pero sobre todo, cuando del examen de los antecedentes registrales de este inmueble, se observa que Inmobiliaria de Inversiones Andina S.A. lo había adquirido en compraventa a Luz Patricia Venero Bazar, hija de la sociedad conyugal conformada por Víctor Alberto Venero Garrido y Luz Elena Nazar Loayza, así consta a fojas 619.

55. Este hecho no pasaría de constituir una simple coincidencia, si es que no se advierte que el señor Giulio Eduardo Chiauzzi Canales adquiere con fecha 17 de septiembre de 2010 (ver fojas 659), vía transferencia el vehículo de placa de rodaje A80-120, de propiedad de Luz Patricia Venero Nazar, hija de la sociedad conyugal conformada por Víctor Alberto Venero Garrido y Luz Elena Nazar Loayza.

Debe destacarse de esta operación comercial, que la adquisición que realiza Chiauzzi Canales la realiza a pesar de las diversas afectaciones judiciales que tenía el vehículo, según se advierte de las copias fotostáticas de la partida registral de fojas 638 a 658. Situación muy similar a la ocurrida con el inmueble objeto de Litis.

56. Finalmente, las documentales ofrecidas por el Abogado del señor Chiauzzi Canales consistentes en declaraciones juradas de impuesto a la renta de fojas 1028 y 1029, así como el pago por dicho concepto a la Municipalidad de Santiago de Surco, de fojas 1030; además, del Contrato de Suministro de Servicio Público de Energía Eléctrica y Servicio de fojas 1039, solo demuestran su posesión sobre el inmueble, pero de ninguna manera una adquisición con buena fe, tanto más, si el Informe Pericial Contable de parte, de fecha 30 de octubre de 2020, de fojas 1048 y siguientes, cuyo objeto era determinar si el señor

Chiauzzi Canales tenía los ingresos económicos financieros suficientes para adquirir el inmueble cuya extinción de dominio se pretende, así como determinar el monto de los bienes patrimoniales con los que ya contaba antes de la adquisición cuestionada, contiene graves observaciones que no generan apariencia necesaria. Se señala ello, en tanto que no se pronuncia por uno de los objetos de la pericia, esto es, si el señor Chiauzzi Canales contaba con otros bienes patrimoniales antes del 15 de marzo de 2000, presunta fecha del contrato de compraventa, que conforme se reitera es inexistente; asimismo, no fue practicado sobre documentos de carácter público, por ejemplo, de la SUNAT, sino sobre Certificados de Remuneraciones y Retenciones de la Empresa Envases Múltiples, conforme consta de fojas 1057 y siguientes, y es más, en la propia pericia se analiza como medios probatorios certificados correspondientes a los años 2000 al 2005, período que no era materia evaluación.

57. Al señor Chiauzzi Canales no se le exige una buena fe simple, sino una buena fe calificada o exenta de culpa, es decir, una persona que solicita ser reconocida como tercero de buena fe, debió haber obrado con prudencia y diligencia, pero si a pesar de ello incurre en el error como lo habría hecho cualquier persona colocada en una situación similar o idéntica, y que hubiera obrado igualmente de manera diligente y prudente, le hubiese sido imposible descubrir la inexistencia del derecho o la falsedad del mismo, solo así podría haber sido reconocido como tal, lo que de ninguna manera sucede en el caso del señor Chiauzzi Canales, quien como ya se ha señalado en los considerando precedentes tuvo conocimiento que Venero Garrido no se encontraba anotado en los Registros Públicos como titular del bien que adquiriría, el hecho de que le haya mostrado solo una minuta de un presunto contrato de compraventa, por cierto, inexistente, debió haber despertado la alerta, como en cualquier ciudadano, sobre todo, indagando sobre las actividades que venía realizando Venero Garrido y los antecedentes de los socios accionistas de la empresa Inmobiliaria y Constructora Malecón Cisneros, que aparecía como titular del bien, no siendo pues suficiente el argumento de que era una persona respetable y dedicada a la actividad empresarial; que aunado a las razones adicionales señaladas líneas arriba, desvirtúan que éste haya procedido con buena fe calificada.

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°, resuelve:

DECISIÓN

- i) Declarar **INFUNDADAS** las Excepciones de Cosa Juzgada promovidas por los Abogados de los señores Víctor Alberto Venero Garrido y Giulio Eduardo Chiauzzi Canales, mediante escritos recepcionados con fechas 09 y 11 de noviembre de 2020, respectivamente, que fueran oralizados en audiencia pública virtual de fecha 04 de diciembre de 2020.
- ii) Declarar **FUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio formulado por la Cuarta Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, consecuentemente, **EXTINGUIR** el dominio del 100% de las acciones y derechos de Giulio Eduardo

Chiauzzi Canales sobre el inmueble ubicado en el lote N° 06 de la manzana “B” Casuarinas – urbanización Parcela Semi-Rústica, ahora Calle Cerro San Francisco N° 807 – urbanización Parcelación Semi-Rústica Panedia – distrito de Santiago de Surco, el mismo que constituye ganancias de la actividad ilícita relacionada a colusión desleal y peculado.

- iii) **CONCEDER y TRANSFERIR** la propiedad del 100% de acciones y derechos del inmueble antes descrito al **ESTADO PERUANO**, los que gozaran de la presunción y beneficio establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 29618.
- iv) **CURSAR** los partes judiciales correspondientes a la SUNARP – Zona Registral de Lima, para que se proceda a su inscripción en la Partida Registral N° 45040186 y se inscriba la titularidad del 100% de acciones y derechos del citado predio a nombre del ESTADO PERUANO, el cual desde este momento ostenta el título de propietario por sentencia judicial, una vez consentida y ejecutoriada sea la presente resolución.
- v) **ORDENO** que Firme o Ejecutoriada sea la presente resolución, el bien inmueble ubicado en el lote N° 06 de la manzana “B” Casuarinas – urbanización Parcela Semi-Rústica, ahora Calle Cerro San Francisco N° 807 – urbanización Parcelación Semi-Rústica Panedia – distrito de Santiago de Surco, pase inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), debiendo efectuar el acta correspondiente sobre la entrega del bien a la entidad antes referida, esto es, la ejecución de esta decisión judicial, por parte del representante del Ministerio Público como parte demandante.
- vi) **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes procesales en las Casillas Electrónicas que han señalado en autos; sin perjuicio, que a los señores Víctor Alberto Venero Garrido y Giulio Eduardo Chiauzzi Canales notifíqueseles a los correos electrónicos que pueda haber señalado durante el transcurso del proceso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el legislador nacional en el numeral 35.4 del artículo 35° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, que ordena la notificación personal de las decisiones que ponen fin al proceso, la que debe entenderse como una comunicación “dirigida al requerido” y no, que necesariamente sea de manera física o presencial, puesto que, la interpretación sistémica que debe hacerse de dicho dispositivo es que el demandado como parte afectada también tenga conocimiento de la decisión judicial para que haga valer su derecho de impugnación si lo considera necesario; por lo demás, en su debida oportunidad **ARCHÍVESE** donde corresponda.